

EN LO PRINCIPAL: Descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita recalificación de la infracción que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se tengan presente antecedentes; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

Superintendencia del Medio Ambiente

11 MAR 2013
2402
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Francisco Javier Allendes Barros, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número 10.160.158-7, en representación, de **COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.**, en adelante indistintamente "CMTQB S.A. o la Compañía", RUT número 95.567.040-8, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea número 2800 Piso 8 oficina 802, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en procedimiento administrativo sancionatorio **ROL N° A-001-2013**, respetuosamente expongo:

Que por este acto y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en presentar los descargos correspondientes a ORD. U.I.P.S. N° 01, de fecha 08 de Febrero de 2013, mediante el cual se formulan cargos a esta parte por infracción de carácter grave y se inicia la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio ("Formulación de Cargos").

Mediante el ORD. U.I.P.S. N° 01 la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) señala que, de acuerdo a los antecedentes del procedimiento, la Compañía ha infringido los **Considerandos 4.2.2. y 4.2.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N°59 (RCA N° 59/98)**, de fecha 18 de Noviembre de 1998, pronunciada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Botadero Norte de Ripios de Lixiviación, los que señalan:

"4.2.2 Otra medida compensatoria consistirá en potenciar la vegetación azonal existente en la Quebrada Blanca, aguas abajo (sic) del muro interceptor, en particular el bofedal correspondiente a la comunidad 23. Para ello Cía. Minera Quebrada Blanca propone efectuar una recarga hídrica artificial de la quebrada, extendiendo una tubería (PVC o similar) desde la planta de tratamiento de (sic)

4.2.3 aguas servidas del campamento hasta un punto de la Quebrada Blanca ubicado aguas abajo del muro interceptor. El caudal que actualmente se genera en la planta de tratamiento es superior al flujo superficial de la Quebrada Agua del Mote

(efluente de Quebrada Blanca), cuyo caudal medio es de 1,2 l/s será interceptado por el muro. De esta forma la Quebrada Blanca dispondrá de un caudal mayor que el actual (se estima que el caudal de recarga podría alcanzar un máximo de 7 l/s, es decir, habrían 5 o 6 l/s adicionales)".

En particular, la SMA señala en los Considerandos 17 y 18 de la formulación de cargos que:

"17. de la lectura del comportamiento ambiental voluntario adoptado por el titular del proyecto, se desprende claramente lo siguiente:

i) Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. tiene la obligación de potenciar la vegetación azonal existente en Quebrada Blanca, aguas abajo del muro interceptor del Botadero Norte de Ripios de Lixiviación, en particular aquella existente en el bofedal comunidad 23; y

ii) La forma de cumplir dicha obligación es realizando una recarga hídrica artificial de aproximadamente 5 o 6 l/s de caudal medio, hacia Quebrada Blanca, con aguas provenientes de las PTAS las que deben ser transportadas a través de una tubería de PVC o similar descargando las aguas servidas tratadas, aguas abajo del muro interceptor de botadero.

18. De este modo, la condición señalada ha sido infringida toda vez que la recarga hídrica comprometida, al estar contaminada con petróleo Bunker, no cumple con el objetivo de potenciar la vegetación azonal existente en la Quebrada Blanca, aguas abajo del muro interceptor del Botadero Norte de Ripios de Lixiviación, en particular aquella existente en el bofedal comunidad 23."

En efecto, CMTQB S.A. ha incurrido en la infracción que se describe en los Considerandos 17 y 18 transcritos, toda vez que ella misma reconoció los hechos constitutivos de infracción mediante la Autodenuncia que dio inicio a este procedimiento.

Con todo, el Ord N° 1 U.I.P.S. adolece de una evidente falta de fundamentación al calificar la infracción como grave, ya que como se expondrá, la evidencia y los antecedentes de este proceso son insuficientes para afirmar - en esta etapa específica de la investigación - que se ha generado daño ambiental, desde el punto de vista de calificación de la infracción. En consecuencia, la

infracción, de acuerdo a lo que señala el Art. 36 de la Ley Orgánica de la SMA (LO-SMA) corresponde a una infracción leve.

Por otra parte, expondremos ante esta SMA que los criterios que debieran ser considerados para efectos de la imposición de una sanción de acuerdo al Art. 40 de la LO-SMA, deben aplicar como una circunstancia atenuante para la sanción propuesta por el instructor del procedimiento.

A continuación, describiremos los hechos, actos u omisiones que sirven de fundamento a la formulación de cargos efectuada mediante ORD. U.I.P.S. N° 01 de fecha 8 de Febrero de 2013 de la SMA. Asimismo, en Anexo acompañado en Tercer Otrosí, describiremos las acciones ejecutadas por la Compañía para minimizar y eliminar sus efectos.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

En el Considerando 19 de la ORD. U.I.P.S. N° 01/2013, se formula el siguiente cargo en contra de CMTQB S.A.:

"El incumplimiento de la condición establecida en los considerandos 4.2.2 y 4.2.3 de la Resolución Exenta N°59, de 18 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá que calificó ambientalmente favorable el proyecto 'Botadero Norte de Ripios de Lixiviación.'"

La condición establecida en los considerandos 4.2.2 y 4.2.3 de la RCA N° 59/1998 que calificó ambientalmente favorable el proyecto Botadero Norte de Ripios de Lixiviación, consiste en realizar una recarga hídrica artificial de aproximadamente 5 o 6 l/s de caudal medio hacia Quebrada Blanca mediante aguas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) del campamento que se conducen por una tubería (PVC o similar) hasta un punto ubicado aguas abajo del muro interceptor, con el objetivo de potenciar la vegetación azonal existente en la Quebrada Blanca, aguas abajo del muro interceptor del Botadero, en particular aquella existente en el bofedal comunidad 23.

La fuga de Fuel Oil N°6 proveniente del sistema de alimentación de combustible accesorio a los Calentadores Electrolitos Planta, alcanzó el sistema de alcantarillado y la PTAS. Lo anterior provocó la contaminación del efluente y la descarga de aguas contaminadas con hidrocarburos a la Quebrada Blanca por un período

de tiempo hasta el 5 de Enero de 2013, fecha en que se cortó el flujo del efluente contaminado hacia la Quebrada Blanca.

En virtud de lo anterior, desde el 5 de Enero de 2013 y hasta que no se finalicen las acciones de limpieza de las Quebradas Blanca, Maní y Choja, CMTQB S.A. no podrá dar cumplimiento a su obligación de realizar la recarga hídrica artificial de aproximadamente 5 o 6 l/s de caudal medio hacia Quebrada Blanca mediante las aguas provenientes de la PTAS del campamento.

II. HECHOS DE LA CONTINGENCIA

Con el propósito de facilitar la comprensión cabal de los hechos, actos u omisiones que generaron la contingencia, en documento denominado **Anexo 1**, que se acompaña en el Tercer Otrosí de este escrito, se presenta el funcionamiento del sistema operacional donde se produjo el derrame de Fuel Oil N° 6, detallando cada una de las instalaciones que lo componen y la forma en que éstas se relacionan.

A continuación, se desarrolla la circunstancia de la contingencia propiamente tal; posteriormente se describen las características del petróleo derramado, para finalmente referirnos a la estimación de volumen que fugó del sistema de Calentadores Electrolito Planta que transcurrió hacia la PTAS que en definitiva fue descargada a las Quebradas Blanca, Choja y Maní.

1. Descripción de Fuga de Combustible que originó el Derrame:

Según lo dispuesto en el libro de "novedades de la semana" con que cuenta la Compañía en la Faena Quebrada Blanca, se detectaron filtraciones de Fuel Oil N° 6 en la línea de retorno del sistema de los Calentadores Electrolito Planta en la fechas 17/10/2012, informándose nuevamente el 25/10/2012 y el 14/11/2012.

Sin embargo, los primeros indicios de presencia de hidrocarburos en la PTAS se manifestaron en la inspección diaria del día Lunes 31 de Diciembre de 2012, cerca de las 18:30 horas, en que el personal de turno encontró en la cámara de rejilla de entrada una mancha de petróleo (Ver Foto N° 1 de **Anexo 2**), la que fue limpiada y envasada en el momento.

Posteriormente, el día Miércoles 2 de Enero de 2013, se detectó una fuga de combustible Fuel Oil N° 6 en la cañería de retorno de combustible proveniente del Calentador de Electrolito N°2. El

desperfecto fue reparado dentro del turno, constatándose que al final de éste la cañería no presentaba nuevas evidencias de fuga.

El Jueves 3 de Enero de 2013, en el inicio del turno (jornada diurna), se identificó otra fuga en el mismo circuito mencionado en el párrafo anterior. Para solucionarla, se adoptó como medida inmediata la detención de la alimentación de Fuel Oil N°6 activando las válvulas de corte existente, para luego reparar la línea del circuito (Ver foto 2 de **Anexo 2**). Adicionalmente, se continuó operando con la línea de alimentación auxiliar que poseen las instalaciones y que es alimentada con combustible diésel.

Para efectos de identificar el origen de la fuga, se procedió a desmontar la aislación de fibra de vidrio que cubre todas las cañerías que transportan combustible. Lo anterior permitió detectar 3 filtraciones en la línea de retorno (de 1 ½ pulgadas de diámetro) del Calentador Electrolito N°2 identificándose corrosión externa en ésta. Esta línea de retorno conecta el estanque diario de 5 mt3 con los Calentadores Electrolito Planta.

El día 4 de Enero de 2013 se procedió a cambiar todas las líneas de alimentación y retorno dañadas por personal de Empresa Chance S3- 1865.¹

2. Fuga y PTAS

De acuerdo a la medida compensatoria adoptada en la RCA N° 59/98 en sus considerandos 4.2.2 y 4.2.3, las aguas tratadas residuales de la PTAS deben ser descargadas a la Quebrada Blanca. Esta descarga es monitoreada todas las semanas por la Empresa CESMEC, la cual detectó visualmente presencia de hidrocarburo el día 4 de Enero de 2013. Ante este hallazgo, CESMEC procedió a informar aproximadamente a las 16:00 horas, vía e-mail, al personal de medio ambiente de la Compañía. Inmediatamente el personal se dirigió al sector para verificar el estado del cauce, donde constató la presencia de una sustancia anómala -que a la postre resultó ser hidrocarburo- en el sector de la descarga de PTAS.

Ante esta situación, se realizó un recorrido del área afectada por unos 30 a 40 metros aguas abajo del punto de descarga de la PTAS, para luego volver al sector campamento en búsqueda del posible origen de la sustancia (Ver fotos 3 y 4 de **Anexo 2**).

¹ Ver sección 2.2.1 Medidas inmediatas a la contingencia del Programa de Cumplimiento y Anexo 3.1.

Preliminarmente, el jefe de turno de la instalación planteó la hipótesis que la fuga podía deberse a un derrame en el sector de casa fuerza (lugar donde se ubican los estanques de combustibles de mayor capacidad), sin embargo, posteriormente se pudo verificar que solamente era una hipótesis preliminar que cambiaría con el transcurso de los hechos.

Se continuó con la investigación, determinándose en definitiva que el origen de la contingencia se debió a fugas de petróleo Fuel Oil N° 6 generadas en las fechas 31 de Diciembre de 2012 y 1, 2, 3, 4 y 5 de Enero de 2013, en el sector de los Calentadores Electrolito Planta, producto de una rotura en la cañería de retorno. Dicha sustancia escurrió por las canaletas que conducen en su interior las tuberías del sistema, que por diseño se encontraban conectadas a la PTAS por medio de la red de alcantarillado (Ver Figura N° 1 que se presenta a continuación y Fotos N°5 del Anexo 2). De esta forma, las descargas de la PTAS contenían aguas servidas tratadas contaminadas con petróleo bunker que escurrieron por la Quebrada Blanca y posteriormente por las Quebradas Choja y Maní.



AREA CALDERAS/SUB-ESTACION ELECTRICA Y PLANTA TRATAMIENTO DE AGUA

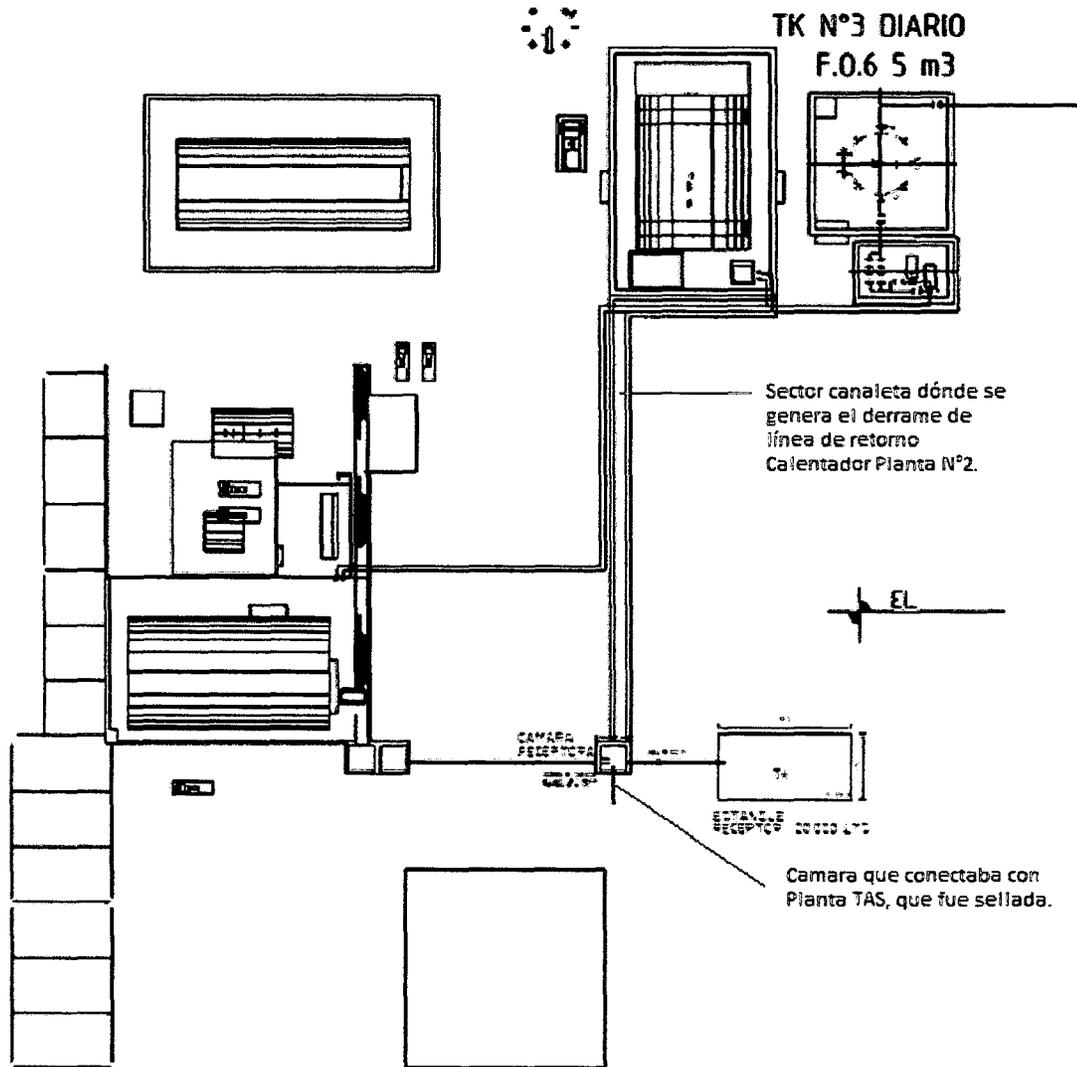


Figura 1. Esquema de Calentadores Electrolito Planta EW

- Se ilustra punto de sector en que se detecta filtración de Fuel Oil N°6 en línea de retorno combustible a Calentador Electrolito N°2 (al interior de canaleta contención).
- Se ilustra punto de cámara que conectaba canaletas de contención con sistema de conducción de aguas servidas conectado a PTAS. Punto fue sellado y aislado con instalación de estanque de 8 mt3 de capacidad, que posteriormente fue remplazado por uno de 20.000 litros.

Esa misma jornada el personal de servicios generales de la Faena se dispuso a analizar la situación y procedió a realizar las gestiones y trabajos necesarios para controlar la contingencia.

El día 5 de Enero, a las 06:45 horas en reunión de planta, se informó acerca de la fuga de Fuel Oil N° 6 y se acordó verificar la situación de la PTAS (Ver Fotos N° 6 y 7 de **Anexo 2**), designándose al personal de la empresa INGEDEMIN para comenzar con las actividades de limpieza en ésta.

El mismo día, con el objetivo de evitar de forma inmediata continuar con descarga de petróleo bunker en Quebrada Blanca, se dio la orden de desviar la alimentación de la PTAS hacia el pie del botadero 6. Por otra parte, se construyeron 2 calicatas al pie de la descarga (con una capacidad cercana de 7,5 metros cúbicos) para contener el remanente de efluente que contenía la PTAS (Ver Fotos N° 8 y 9 **Anexo 2**).

Debido a lo anterior, personal de Medio Ambiente de CMTQB S.A., realizó una inspección desde el punto de descarga de la PTAS hasta el Km 12 de manera pedestre por el lecho de la Quebrada Blanca. Luego se informó a la gerencia la situación presentada en la reunión de planta.

El día 6 de Enero 2013 se continuó con la realización de las medidas para responder al derrame, implementándose un plan de contingencia interno a cargo del gerente de turno, designándose un conjunto de tareas para el personal que se encontraba en faena. Para ello, se generó una carta Gantt, la cual se cumplió al final del turno (Ver **Figura N° 2**)

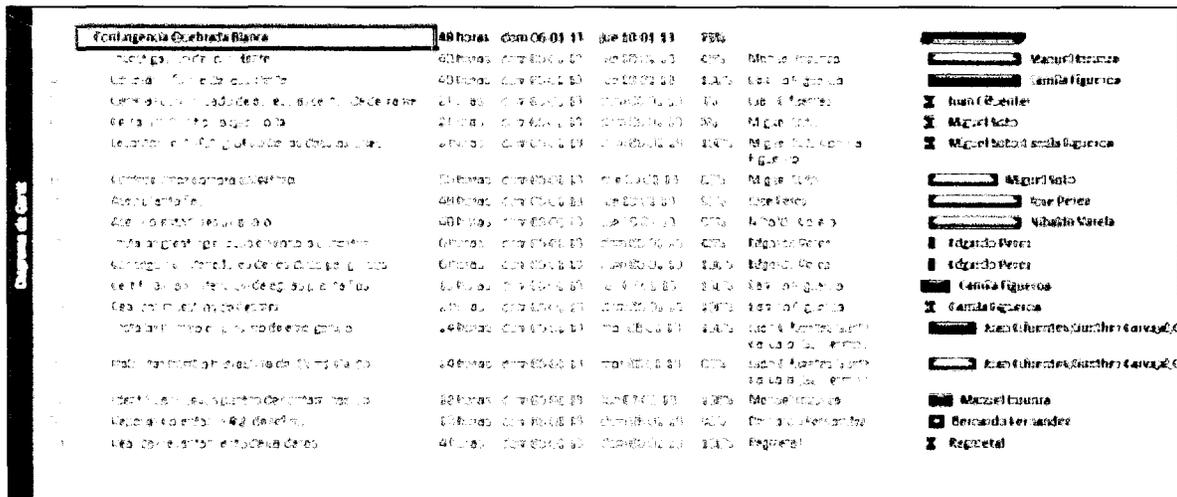


Figura 2. Carta Gantt Plan de Contingencia Interno

El mismo día personal de CESMEC volvió a faena para efectuar muestras de los puntos; M-1, M-2, M-3, PQB1 (pozo), M6 (2) pozo, M-5 (1) pozo, P-3 y la salida descarga PTAS. Las variables a determinar fueron: hidrocarburos volátiles, hidrocarburos fijos, índice de fenol y aceite y grasas. Los resultados de estos muestreos se presentan en Anexo 3.1 del Programa de Cumplimiento presentado el día 11 de marzo de 2013.

Durante la misma jornada se mantuvo el control de los puntos críticos de la PTAS, en la zona de Calentadores Electrolito Planta y en Quebrada Blanca. Se verificó el estado del área afectada en el sector de los Calentadores Electrolito y se retiraron los residuos peligrosos etiquetados hacia sector de RESPEL.

El día 7 de Enero de 2013, se presentó la Autodenuncia de la contingencia descrita por parte de CMTQB S.A. ante la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, ratificándose posteriormente ante la Superintendencia de Medio Ambiente, en Santiago con fecha 09 de Enero de 2013.

Además, entre los días 5 y 11 de Enero del año 2013, se continuó recorriendo las zonas que podrían estar involucradas en el derrame, zona compuesta por quebradas de difícil acceso. Inicialmente se pudo determinar el alcance del derrame aguas abajo de la Quebrada Blanca y con la utilización de GPS se procedió a estimar una distancia en kilómetros con la herramienta de Google Earth.

En cuanto a la determinación posterior de la distancia que alcanzó el petróleo bunker que escurrió aguas abajo por las Quebradas Blancas, Choja y Maní, según lo informado por CMTQB S.A., el Servicio Agrícola y Ganadero y el Acta de Constitución en Terreno del abogado suplente del Notario Titular don Enso González González, de las comunas de Huara, Pica y Pozo Almonte, de fecha 27 de Febrero de 2013 acompañada en el Tercer Otrosí, es posible identificar las siguientes coordenadas geográficas que indican el punto final del derrame:

<p>491.404 E/7667550 N CMTQB S.A. (19 Enero 2013) Datum WGS 84</p>	<p>491.526 E / 7667557 N Servicio Agrícola y Ganadero (11 Enero 2013)</p>	<p>491.528 E / 7667560 N Notario don Mario Reveco Peña (27 Febrero 2013) Datum WGS 84</p>
--	---	--

Las diferencias en las coordenadas geográficas se explican por varias razones: (i) diferencias en calidad de Equipo GPS; (ii) márgenes de error en cada Equipo; (iii) condiciones climáticas; (iv) dado que en el último tramo del área afectada, el derrame es discontinuo y se manifiesta a través de manchas aisladas en el terreno es posible que las coordenadas tomadas por los diferentes usuarios no hayan sido levantadas exactamente en el mismo punto.

Respecto de la coordenada Norte las diferencias son menores y todos los puntos coinciden al interior de la quebrada. Sin embargo, al observar las coordenadas de longitud Este, se aprecia una diferencia de aproximadamente 122 metros lineales, diferencia que pudo deberse a las circunstancias que anteriormente se menciona respecto de las mediciones.

3. Descripción Petróleo Derramado:

La tabla a continuación presenta un resumen de las principales características físicas-químicas del petróleo derramado, así como sus potenciales efectos adversos sobre el medio ambiente. Asimismo, se acompaña en Tercer Otrosí de este escrito copia de la hoja de datos de seguridad del Combustible Fuel Oil N°6 suministrada por el proveedor.

Tabla 1. Resumen Propiedades físicas-químicas y potenciales efectos adversos Petróleo Bunker C

TIPO DE PETROLEO	PROPIEDADES FISICO/QUIMICAS	EFFECTOS ADVERSOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE
Fuel-oil # 6 (combustible) Bunker C	Forman bolas de alquitrán a temperaturas ambientales	Efectos adversos inmediatos y a largo plazo, debido a pequeñas fracciones aromáticas y a la degradación debido al clima
	Resistentes a la dispersión y pueden hundirse	La mayoría de los efectos tóxicos se deben a la incorporación en los sedimentos
	Pueden ablandarse y fluir cuando se exponen al calor del	La absorción del calor irradiado

sol	impone un esfuerzo térmico adicional sobre el medio ambiente
Muy difíciles de recoger del agua, por ser poco soluble	Gran dificultad de limpieza, por su viscosidad y adherencia
Fáciles de recoger manualmente de la superficie de las playas con equipo convencional	Es tóxico para organismos acuáticos, pero tiene menos efectos en plantas acuáticas que en animales
Contienen niveles elevados de azufre (hasta un 5%), nitrógeno y contaminantes minerales como sodio, potasio, vanadio (hasta 200 ppm) y trazas de otros metales.	

4. Estimación Volumen Derramado:

Para la determinación del volumen de Fuel Oil N° 6 derramado producto de la contingencia descrita, CMTQB S.A. procedió a realizar un Balance de masa y calor, el cual se acompaña en Tercer Otrosí.

El balance mencionado explicita las corrientes o flujos que intervienen en la operación que forma parte de los Calentadores Electrolito Planta, indicando el suministro, consumo y recirculación de agua, electrolito y combustible existente en su funcionamiento, con el objetivo de estimar la cantidad de combustible no consumida ni quemada en la recirculación del circuito de alimentación.

De esta forma, según concluye el balance de masa, se obtuvieron los cálculos estimados de pérdida en el sistema operacional de los Calentadores Electrolito Planta asociados a los meses de Diciembre 2012 y Enero 2013, los cuales son: 1.246 Kg. y 5.488 Kg., respectivamente, estimándose que el total de pérdida de masa de Fuel Oil N°6 que no fue consumido ni quemado desde los Calentadores Electrolito Planta sería de aproximadamente 6.734 Kg.

En cuanto a la cantidad de Fuel Oil N° 6 que en definitiva escurrió a las quebradas desde la PTAS, se intentó estimar la cantidad exacta vertida de dicho petróleo, no pudiendo ello precisarse debido a que el material recuperado en los sectores del sistema de retorno (canaletas, tuberías y cámaras), en la PTAS y en las calicatas situadas aguas abajo del punto de descarga de la PTAS, se encuentra mezclado con tierra, borra, aguas servidas y lodos de la planta de tratamiento.

III. MEDIDAS ADOPTADAS POR CMTQB S.A. INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONTINGENCIA

Una vez identificado el derrame de Fuel Oil N° 6 proveniente del sistema de retorno de los Calentadores de Electrolito de Planta hacia la PTAS, CMTQB S.A. adoptó de forma inmediata un conjunto de medidas de control para poner fin, reducir y eliminar los efectos negativos que los hechos acontecidos pudieran causar.

Estas medidas se presentan en el Anexo 3 adjunto al Tercer Otrosí de este escrito, sin perjuicio de lo cual las enumeramos a continuación:

1. Medidas inmediatas a la contingencia

- a) Limpieza y cambio de líneas de retorno y alimentación de combustibles a Calentadores Electrolito Planta.
- b) Confección calicata colectora
- c) Cierre de flujo de aguas servidas desde la PTAS hacia la Quebrada.
- d) Aseo de la PTAS.
- e) Contención y sello de alcantarillado que conectaba a la PTAS.
- f) Secado de dos estanques de la PTAS, retirando toda el agua.
- g) Medidas y Acciones de Limpieza y de Contingencia Implementadas en conjunto con Fundación Chile.

Cabe hacer presente que desde el 18 de enero de 2013, Fundación Chile cuenta con personal permanente en la zona de la contingencia con el objetivo de supervisar las medidas y acciones de limpieza y

de contingencia en las quebradas Blanca, Choja y Maní. Además de lo señalado en Anexo 3, se adjunta en el Tercer Otrosí de esta presentación, un plano donde consta el avance en la limpieza del área (Plano de Tramos Liberados por Fundación Chile con Coordenadas).

IV. CONTROVIERTE Y ACLARA ANTECEDENTES CONTENIDOS EN FORMULACIÓN DE CARGOS

La SMA señala en su ORD. U.I.P.S. N° 01, una serie de antecedentes que han servido de base para la formulación de cargos realizada. A continuación, haremos presente algunos comentarios, que controvierten o aclaran parte de estos antecedentes que la SMA considera principalmente en el numeral 7 de su Ord.

Antecedente N° 7

*"Con fecha 22 de enero de 2013, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. presentó un escrito señalando que habría dado cumplimiento a lo ordenado por la resolución Exenta N° 25 antes referida, en cuanto aportaría antecedentes para cumplir con las condiciones impuestas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente. **En el referido escrito el infractor innovó en los hechos que fundan su autodenuncia de 7 de enero del 2013**, señalando que; i) la cantidad de petróleo vincula a la fuga es indeterminada, pero mayor a la previamente indicada; ii) se agregan nuevas fugas de petróleo que constan en el libro de novedades; (...) iv) que el escurrimiento de petróleo materia de la contingencia alcanzó un total de 35,4 kilómetros."*

Respecto a estas afirmaciones, a continuación se desarrollan comentarios en relación a :

- (1) Que se innovó con las complementaciones posteriores
- (2) Hechos: km 37 y sus efectos. Solo coordenadas. Errores naturales derivados de metodología de medición de km.
- (3) Respecto de cantidad inicial de petróleo derramado.
- (4) Respecto de fugas informadas.
- (5) Calificación de infracción (argumento desarrollado en un punto aparte).

(1) Que se innovó con las complementaciones posteriores.

Consta en el expediente A-001-2013 que CMTQB S.A. presentó un escrito de autodenuncia el día 07 de Enero de 2013, el que ratificaría posteriormente con fecha 09 de Enero de 2013.

En virtud de lo anterior, la SMA en su Resolución N° 25 dispuso que la presentación no cumplía con los requisitos para ser acogida, y otorgó un plazo de 5 días hábiles para subsanar y acompañar los documentos necesarios para que la autodenuncia fuera considerada procedente (cumplimiento de los requisitos dispuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA), en virtud al Art. 31 de la Ley 19.880.

El día 22 de Enero de 2013, CMTQB S.A. cumplió lo ordenado por la SMA. Con posterioridad, en su Resolución N° 93 la SMA señaló que la Compañía había innovado en los hechos autodenunciados en sus presentaciones de 07 y 09 de Enero de 2013. Lo mismo se señala en el Punto 7 Antecedentes del ORD. U.I.P.S. N° 01.

Sobre estos puntos, que han servido de antecedente para el inicio de procedimiento sancionatorio, resulta importante destacar que, tanto en el documento de autodenuncia presentado con fecha 07 de Enero como en su ratificación de fecha 09 de Enero, se señaló por esta parte que se había detectado una fuga de 1.000 litros de petróleo Bunker, como **estimación de volumen de acuerdo a informes preliminares a ser confirmados**, es decir, se trataba de una primera información o antecedente, que debía ser investigado en mayor profundidad. Lo anterior en tanto producto de la contingencia y la premura con la que se debía informar del hecho a esta SMA, no era posible contar con una estimación más adecuada, definitiva ni documentada.

En efecto, la Resolución Exenta N° 25 de la SMA, en su Considerando 3° señala que la cantidad informada fue aproximada. Con posterioridad, el día 22 de enero, al complementar la autodenuncia, CMTQB S.A. señala que del avance en la indagación era posible sostener que esa cantidad era mayor a los 1.000 lts. de petróleo bunker que se habían estimado preliminarmente. La autodenuncia tanto del 7 de Enero como su complementación del 9 de Enero y escrito posterior de fecha 22 de Enero, todas del año en curso, no son excluyentes una de la otra.

Por el contrario, se trata de una misma autodenuncia. En consecuencia mal podría estarse innovando en los hechos, cuando

producto de las acciones e investigación internas se estaba aún determinando la cantidad de derrame. Cabe señalar que en reiteradas oportunidades se señaló que la cantidad derramada era preliminar y que se detallaría como resultado de la investigación más profunda que estaba realizando la Compañía.

De esta forma, los antecedentes aportados en aquella instancia no representan un cambio antojadizo en los hechos relatados por esta parte, más bien corresponden a la posibilidad de complementar la información de acuerdo a las indagaciones realizadas, siendo esta complementación una muestra de la disposición de colaboración y transparencia con que esta parte ha actuado ante esta SMA.

Ahora, aún cuando se estimase que los hechos aportados constituyeran innovaciones, el Art. 31 de la Ley N° 19.880 invocado por la SMA en su Resolución N° 25, permite aportar mayores antecedentes. No hay disposición legal que impida al infractor innovar en los hechos informados en el proceso, sobre todo si estos han variado con las investigaciones realizadas durante el transcurso del tiempo, lo cual es natural considerando la inmediatez con que se debe actuar frente a una autodenuncia, cuyo máximo objetivo regulatorio es el pronto fin de la situación o contingencia que podría afectar el medio ambiente.

En el mismo sentido, postular que la información entregada inmediatamente después de una contingencia no se puede complementar en actos posteriores constituye en una posición atentatoria contra la figura misma de la autodenuncia y con su naturaleza de **incentivo al cumplimiento** con que se gestó en la Ley N° 20.417.

En este contexto, la Historia de la Ley confirma que la autodenuncia fue concebida como una figura jurídica orientada a incentivar el cumplimiento ambiental, cuya utilización involucra una rápida reacción del titular. El Mensaje del Ejecutivo que ingresó el Proyecto de Ley que luego se transformaría en la Ley N° 20.417 contempla la autodenuncia en un apartado dedicado a los incentivos al cumplimiento, señalando:

*"Por otra parte, se reconoce la facultad para que **una vez ocurrido un incumplimiento y dentro del plazo de cinco días, el responsable se autodenuncie pudiendo, en razón de la***

*entidad de la infracción y el daño, reducir el monto de la multa.”.*²

Con posterioridad, se introducirían una serie de indicaciones hasta llegar al texto actual del Art. 41 de la LO-SMA.

En definitiva, los requisitos del Art. 41 inciso 3° deben ser considerados a la luz de la información aportada, tanto por la autodenuncia, como por la información aportada para complementarla, incluyen aquella que se suministra en el Programa que posteriormente el infractor deba presentar.

Por otra parte, la autodenuncia en sí misma debe considerarse constituida por todos los escritos presentados por CMTQB S.A, de fecha 07, 09 y 22 de Enero, los que, ordenados de manera sistemática y razonable, representan finalmente los hechos e información total aportada por el infractor.

Finalmente, se debe señalar que para evaluar lo informado por CMTQB S.A., la SMA tuvo a la vista los informes de inspección en terreno que le fueron remitidos por el Jefe de Fiscalización (S) de dicho organismo. Estos informes se fundan en inspecciones que se efectuaron con **anterioridad** a que CMTQB S.A. procediera a aportar mayores antecedentes respecto de su autodenuncia en los términos del Art. 31 de la Ley N° 19.880, tal y como había sido solicitado por la misma SMA, en su Resolución N° 25 de fecha 14 de Enero de 2013.

(2) Hechos: km 37 y sus efectos. Solo coordenadas. Errores naturales derivados de metodología de medición de Km.

En relación a este punto, si bien es cierto que en los escritos de fecha 07 y 09 de Enero, se menciona un escurrimiento de petróleo de aproximadamente 12 km, esta era una estimación igualmente preliminar, producto de que frente a la inmediatez con que se debía proceder ante la SMA y considerando las dificultades meteorológicas y de accesibilidad que el sector de las Quebradas representa, no había sido posible recorrerlas con mayor distancia.³ Es por esto que en escrito de fecha 22 de Enero, una vez que fue posible generar un reconocimiento más acabado del lugar, se estuvo en condiciones de informar que el derrame había alcanzado aproximadamente 35,4 km según la medición realizada en ese momento

² Historia de la Ley N° 20.417, p. 17.

³ Ver Sección 2.4 de Programa de Cumplimiento

en base a las coordenadas UTM que se manejaban (491.404 y 7.667.550.)

Por tanto, el cambio en relación a los kilómetros señalados por esta parte no se debió a consecuencias posteriores de la contingencia por no haber adoptado medidas inmediatas, sino que simplemente a la dificultad de constar en el terreno la distancia que alcanzó el derrame. En este sentido, se debe tener presente que esas dificultades han sido constatadas por los fiscalizadores e incluso notarialmente, como se puede apreciar en Actas notariales acompañadas en el Tercer Otrosí, y en donde se señala recientemente la inaccesibilidad de más de 13 puntos identificados.

La SMA alude a que los 35,4 Km informados por esta parte, no se condicen con los 37 Km señalados por el SAG en su ORD N° 19/2013.

El ORD N° 19/2013 del SAG fue remitido a la SMA mediante el Memorándum DFZ N° 20 al Jefe de la Unidad de Procedimientos Sancionatorios el 30 de Enero de 2013. En él consta la visita inspectiva realizada por el SAG el día 11 de Enero de 2013. A propósito de dicha visita se señala que los puntos visitados se presentan en Mapa N° 1 del Ordinario antes referido. En el mencionado Mapa se señala que el punto que representa el sector más alejado donde se verifica la presencia de hidrocarburos provenientes de Quebrada Blanca corresponde al punto denominado Quebrada Maní cuyas coordenadas serían: **Este 491526; Norte 7667557**, señalándose más adelante que se recorrieron "37 kilómetros de quebradas".

Como es posible apreciar, las coordenadas que menciona el SAG y las coordenadas que manejaba el titular son similares, siendo la medición de kilómetros diferente.

Con fecha 26, 27 y 28 de Febrero de 2013 el señor Mario Reveco Peña, abogado suplente del Notario Titular don Enso González González, de las comunas de Huara, Pica y Pozo Almonte, concurrió a las Quebradas Maní y Choja (26 y 27 de Febrero) y Quebrada Blanca (28 de Febrero). En esas oportunidades pudo constatar cortes en los caminos, estado de avance de los trabajos de limpieza en las quebradas y también pudo constatar los últimos puntos donde se evidenciaba presencia de hidrocarburos. Las actas de constitución respectivas se acompañan en el Tercer Otrosí de este escrito.

En efecto, en Acta de Constitución de fecha 27 de Febrero de 2013, correspondiente a visita al sector Quebrada Maní, la certificación notarial constata que *"...en las coordenadas **7.667.560 Norte, 491.528 Este**, se pudo constatar la existencia de hidrocarburos en estado fósil, de un espesor de dos a tres centímetros aproximadamente, este sector se denomina punto **"Treinta y cuatro coma cinco"**, según lo consignado por doña María Elisa González Belmar. Como se aprecia en las fotografías N° 37, 38, 39, 40 y 41."*

Luego, el acta notarial señala que en el punto denominado **"Treinta y cinco"**, ubicado en coordenadas **UTM 7.667.562 Norte, 491.411 Este** se pudo constatar *"que no existe presencia ni olfativa ni visual de hidrocarburos en el sector. Así lo demuestran las fotografías N° 42,43,44 y 45"*.

Posteriormente se señala que, en el punto denominado **"Treinta y siete"**, ubicado en las coordenadas **UTM 7.668.561 Norte, 489.780 Este**, se *"pudo constatar que no existe presencia olfativa ni visual de hidrocarburos tanto en la superficie como en sus capas inferiores. Así lo grafican las fotografías N° 46, 47 y 48"*.

Finalmente, respecto al punto denominado **"Cuarenta"**, ubicado en las coordenadas **UTM 7.668.651 Norte, 486.820 Este**, el Acta notarial señala que *"De igual manera, en este lugar se pudo constatar que no existe presencia de hidrocarburos tanto en la superficie como en las capas inferiores"*.

En el punto 11 del Ord. N°1 U.I.P.S. de la SMA se señala que el derrame habría alcanzado una "extensión de cauce total de, a lo menos, 37 kilómetros por las Quebradas Blanca, Choja y Maní". Con los puntos constatados por el Notario en su Acta de 27 de Febrero, es claro que la extensión del derrame es aquella constatado tanto por el SAG, como por la Compañía, habiéndose acreditado que no se ha extendido.

En el Acta consta que para la ubicación de los sectores mencionados se utilizó navegadores satelitales: equipo GPS marca Garmin, modelo GPSmap 60Csx, de propiedad del titular.

La siguiente Tabla contiene un resumen de la denominación de los puntos, sus coordenadas y la constatación notarial:

PUNTO	COORDENADAS	CONSTATACIÓN
34,5	7.667.560 N, 491.528	<i>existencia de</i>

	E	hidrocarburos en estado fósil, de un espesor de dos a tres centímetros aproximadamente
35	7.667.562 N, 491.411 E	no existe presencia ni olfativa ni visual de hidrocarburos en el sector
37	7.668.561 N, 489.780 E,	se pudo constatar que no existe presencia olfativa ni visual de hidrocarburos tanto en la superficie como en sus capas inferiores
40	7.668.651 N, 486.820 E	se pudo constatar que no existe presencia de hidrocarburos tanto en la superficie como en las capas inferiores

Posteriormente, en Acta de Constitución de fecha 28 de Febrero de 2013, correspondiente a la visita de Quebrada Blanca, la diligencia notarial constata el Tramo N° 1: "ubicado en coordenadas **UTM 7.675.940 metros Norte, 517.593 metros Este**, en este sector se constató una tubería, que de acuerdo a lo informado por doña María Elisa González Belmar, corresponde al drenaje por donde descargan las aguas con tratamiento, actualmente sin descarga...".

PUNTO	COORDENADAS	CONSTATACIÓN
TRAMO 1	7.675.940 Norte, 517.593 E	en este sector se constató una tubería, que de acuerdo a lo informado por doña María Elisa González Belmar, corresponde al drenaje por donde descargan las aguas con tratamiento, actualmente sin descarga...

Los puntos señalados en las tablas anteriores, se ilustran en Planos acompañados en el Tercer Otrosí de esta presentación. ("Puntos Levantados Notario Público Pozo Almonte" y "Mapa General Área de Incidente".)

De esta forma, de acuerdo a las coordenadas constatadas notarialmente, es posible sostener que las coordenadas utilizadas en su momento por el titular son similares a las constatadas por el SAG y a las señaladas en el Acta Notarial. Por lo que la diferencia en kilometraje se puede deber, como se señaló anteriormente, a varias razones: (i) diferencias en calidad de Equipo GPS; (ii) márgenes de error en cada Equipo; (iii) condiciones climáticas; o (iv) consecuencias de relacionadas a que en el último tramo del área afectada, el derrame es discontinuo y se manifiesta a través de manchas aisladas en el terreno es posible que las coordenadas tomadas por los diferentes usuarios no hayan sido levantadas exactamente en el mismo punto.

(3) Respetto de cantidad inicial de petróleo derramado.

Como se ha señalado previamente el punto en los primeros documentos presentados con fechas 07 y 09 de Enero de 2013, ambos parte de la autodenuncia, se señaló por esta parte que se había detectado una fuga de 1.000 litros de petróleo Bunker, como **estimación de volumen de acuerdo a informes preliminares a ser confirmados.**

La cantidad señalada era una estimación en base a los antecedentes preliminares, y por tanto se requería de mayor tiempo para realizar las investigaciones que permitieran precisar ese antecedente, circunstancia que resulta natural ante un evento de esta naturaleza.

Sin dejar de ser un antecedente relevante para la investigación de los hechos, el primer esfuerzo de la Compañía fue reducir inmediatamente los efectos ambientales que la contingencia pudiera ocasionar.

Con posterioridad, y en base a las investigaciones realizadas, ha sido posible estimar con mayores fundamentos la cantidad de petróleo derramada en Quebrada Blanca. (Ver Balance de masa acompañado en Tercer Otrosí)

(4) Respecto de fugas informadas.

Respecto a que se habrían agregado "nuevas fugas de petróleo", es importante aclarar que una vez que se detectó que el petróleo había alcanzado la Quebrada Blanca, se puso fin a la descarga de aguas desde la PTAS sin que nuevas fugas de petróleo alcanzaran la Quebrada, por lo que no se registraron variaciones ni en la cantidad de petróleo derramado ni, por consecuencia, en la extensión del área alcanzada por el petróleo.

V. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo al ORD. U.I.P.S. N° 01, los hechos acontecidos han generado un incumplimiento a la RCA N° 59/98, ocasionando daño ambiental susceptible de reparación en las Quebradas Blanca, Choja y Maní. Por tanto, de acuerdo a lo sostenido por esta SMA, la infracción amerita la calificación de grave, de acuerdo al art. 36 N°2 letra a) de la LO-SMA.

Para arribar a esta conclusión, la SMA identifica en primer lugar, los efectos del petróleo bunker:

"12. Entre los múltiples efectos adversos que causa la liberación del petróleo Bunker a la naturaleza, es posible mencionar: i) la mortalidad de especies animales por sofocación y asfixia debido al contacto directo a través de las vías respiratorias o envenenamiento por absorción por la vía dérmica; ii) mortalidad de especies vegetales por recubrimiento, lo que impide las funciones fotosintéticas; iii) mortalidad indirecta debido a la reducción de recursos alimenticios o a la destrucción del hábitat; y iv) produce la alteración de los componentes bióticos y abióticos del medio ambiente, lo que afecta negativamente las funciones ecológicas normales de un ecosistema, entre otros".

Con posterioridad, relaciona dichos efectos con lo constatado en el Informe de Fiscalización Ambiental (IFA), particularmente, respecto de afectaciones a suelo, aguas superficiales, flora y fauna:

"13. En el presente caso, luego de realizar actividades de fiscalización, y tal como consta en el informe de Fiscalización Ambiental, se verificó que el escurrimiento de

50

aguas servidas tratadas contaminadas con petróleo Bunker generó pérdida, disminución, detrimento y/o menoscabo significativo en los suelo, las aguas superficiales, la flora y a fauna de la zona. La verificación señalada anteriormente, se funda en las siguientes evidencias:

- i) Suelo:** las Fotografías números 6,7,8,9,10,11,17,18,19 y 20 del Informe de Fiscalización Ambiental;
- ii) Aguas superficiales:** Las fotografías números 21,22, 23, 24 ,29 y 30 del Informe de Fiscalización Ambiental, y;
- iii) Flora y Fauna:** las fotografías números 21, 22, 23,24,31 y 32 del Informe de Fiscalización Ambiental y el Ord. N° 19/2013, de 15 de enero de 2013, de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Tarapacá, que informa sobre visita inspectiva al proyecto "Botadero Norte de Ripios de Lixiviación"

En base a las consideraciones citadas, la SMA clasifica la infracción cometida por CMTQB S.A., como grave:

"26. En el presente caso, y en virtud de lo señalado en el presente acto administrativo, las descargas de aguas servidas tratadas contaminadas con petróleo, constituyen un incumplimiento grave dado que han causado daños ambientales en las Quebradas Blanca, Choja y de Maní, susceptibles de reparación".

Al respecto, esta parte viene a señalar que la calificación de la infracción efectuada por la SMA en su Ord. N° 1 U.I.P.S. carece de fundamentación, ya que no se entregan antecedentes suficientes ni criterios que permitan sostener que los hechos infraccionales han ocasionado un menoscabo significativo, y por ende un daño ambiental, constitutivo de una infracción grave.

En este contexto, previo al análisis de los antecedentes esgrimidos por la SMA como fundantes de un supuesto daño ambiental, es necesario referirnos a este concepto y a su tratamiento en nuestra legislación.

1. El daño ambiental en el ordenamiento jurídico chileno

El artículo 36 de la LO-SMA señala que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA, las infracciones de su competencia se clasifican en gravísimas, graves y leves,

señalando, en los números 1°, 2° y 3° las hipótesis para efectuar dicha clasificación.

El número 2 letra a) de dicho artículo señala que existe una infracción grave, cuando las infracciones "*Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación*".

La Ley N° 19.300 entrega el concepto legal de Daño Ambiental, en su artículo 2 letra e) definiéndolo como "*toda pérdida, disminución, detrimento o **menoscabo significativo** inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*".

En consecuencia, para que exista Daño Ambiental, en nuestro ordenamiento jurídico, la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, imputable, en este caso, al infractor, **debe ser significativa**.

Por otra parte la Ley N° 19.300 define impacto ambiental, en su artículo 2 letra k) como "*la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada*".

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce distintos niveles de afectación al medio ambiente. El Impacto Ambiental representa una alteración, sin que necesariamente sea de carácter de significativa. En efecto, la existencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para evaluar el "impacto" de un proyecto, evidencia un nivel de tolerancia frente a una posible afectación.

Este mismo criterio ha ido instaurándose en la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia en relación a la procedencia de la acción de reparación por daño ambiental. Así, la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ha señalado:

*"11° Que, de acuerdo a la definición legal de daño ambiental recién transcrita, se ha señalado: "Desde luego, como leemos en la definición, **no es cualquier menoscabo, detrimento, disminución o pérdida ocasionada al medio ambiente o que puede catalogarse como daño, sino que éste, para que sea tal, debe ser significativo, es decir, importante, trascendente** como lo expresa el Diccionario de la Lengua Española: **que tiene importancia por representar o significar algún valor**" (FERNÁNDEZ, PEDRO, "MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL CHILENO", SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SANTIAGO, 2004, P. 127).*

12° Que, de acuerdo a las definiciones legales transcritas, en relación con la prueba aportada al presente proceso, no es posible determinar según las reglas de la sana crítica que efectivamente se haya producido un **daño significativo a algún sistema global como el que se pretende precisar en un espacio determinado de la parcela de los demandantes**. A lo más, según lo ha reconocido la propia demandada, por ordando (sic) a 64 vta., **se ha causado un impacto** en el predio de los actores. Sin embargo, ello no permite colegir inequívoca y lógicamente que ha tenido lugar un daño ambiental que de lugar a la acción establecida en los artículos 51 y siguientes de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente".⁴

En este caso, la Corte efectúa una distinción, entre lo que constituye daño ambiental en nuestra legislación y un impacto o afectación, que, de no ser significativa, resulta jurídicamente irrelevante para efectos de la procedencia de la acción de reparación por daño ambiental.

En el mismo sentido anterior, la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN:

"11.- Que para los efectos de la responsabilidad ambiental con fundamento en la ley 19.300, el daño que interesa es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa el medio ambiente. (...)

Conforme a lo que se viene sosteniendo y siempre con apego a la ley 19.300. el daño ambiental jurídicamente **relevante es aquel que entra en la categoría de intolerable, por lo tanto, no es cualquier daño el que le interesa al derecho ambiental, sino únicamente aquel cuya magnitud, importancia o relevancia es tal, que llega a afectar necesariamente su objeto de tutela, sea la vida, la salud y el equilibrio ecológico.**

15.- Que, en virtud de las consideraciones necesariamente debe concluirse que como no se acreditó la existencia de daño ambiental, toda vez que la inundación ocurrida en la comuna de Laja encuentra como causa más próxima un hecho de la naturaleza, esto es, las intensas lluvias (...)"⁵

Respecto a cómo determinar la significancia del menoscabo, la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, ha entregado algunos criterios:

⁴ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de fecha 20 de abril de 2007, en causa Rol. 9052-2001.

⁵ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Sentencia de fecha 10 de abril de 2012, en causa Rol 273-2011.

"En efecto, el requisito de que el daño tenga un carácter significativo no está sujeto a un aspecto de extensión material de la pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, **sino que debe acudirse a una calibración de la significación de los deterioros infligidos a aquél.**

En la especie, la cuenca de la Pampa del Tamarugal es un **ecosistema particularmente vulnerable dada la escasez de agua y del cual dependen otros componentes, como el suelo, flora y fauna.** Tratándose entonces de un ecosistema de especial fragilidad, la pérdida de agua por una extracción no autorizada por los organismos técnicos que velan precisamente por su racional explotación ocasionará un menoscabo a dicho entorno. El que sólo puede valorarse como significativo (...) La afectación de la cuenca hidrogeológica afectada, atendida sus especiales características de vulnerabilidad, surge con evidencia si se constata la extracción de aguas subterráneas sin las debidas autorizaciones técnicas que velan precisamente por la conservación de los recursos hídricos".⁶

En este caso, la EXCMA. CORTE SUPREMA hizo referencia explícita a la necesidad de calibrar la significancia del menoscabo. Para ello, recurre a un criterio de vulnerabilidad del acuífero, cuya afectación generó un menoscabo en todo el ecosistema de la Pampa del Tamarugal.

Por otra parte, la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA ha recurrido a un criterio de significancia, relativo a la protección legal de una especie que tiene una protección especial como Monumento Natural:

"En cuanto a que el daño no reviste la calidad de "significativo" baste señalar que la especie forestal "alerce", protegida por diversas normas de relevancia ambiental, entre ellas el Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, declaró Monumento Nacional a la especie forestal "alerce" y se declaró inviolable y se prohibió su corta y destrucción a partir de la publicación de dicho cuerpo legal en el Diario Oficial (5 de septiembre de 1977).

Al respecto cabe considerar que la edad aproximada de inicio de abundante floración y semillación del alerce es entre 20 y 40 años; es de desarrollo extremadamente lento, creciendo

⁶ Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, en causa Rol. 5826-2009.

alrededor de 2 a 2,8 m³/ha. año. Alcanza una altura de hasta 45 metros y para regenerar en forma natural esta especie necesita una cama de semillas con material orgánico descompuesto que garantice humedad suficiente y que incluya material mineral en el piso y una ausencia de competencia muy intensa de otras especies arbóreas o de sotobosque. La regeneración artificial es posible por medio de estacas en vivero, con un enraizamiento de 65% hasta un 85% con tratamiento de auxinas(...)

Así las cosas cabe concluir que dadas las características propias de la especie "alerce" que se han descrito precedentemente no cabe sino concluir que se ha producido un significativo daño ambiental por la pérdida de dicha especie, como asimismo se ha producido la destrucción de la flora vecina y la emigración de la fauna asociada al ecosistema único".⁷

En este fallo, la CORTE para catalogar el grado de afectación por la tala ilegal de una especie nativa -el alerce- hace alusión a sus características de vulnerabilidad, su carácter de especie única, las dificultades de regeneración y al grado de protección legal que ésta ostenta, siendo declarada "Monumento Nacional". De esta forma, adopta una serie de criterios para lograr determinar la significancia de la afectación.

Todas estas sentencias son ilustrativas del desarrollo que ha alcanzado la conceptualización del daño ambiental en nuestro ordenamiento jurídico y la necesidad de que éste sea significativo.

2. Criterios para determinar la existencia de daño ambiental - Metodología del DICTUC.

Ahora bien, la SMA debe determinar, en el marco de un procedimiento sancionatorio, si ha existido daño ambiental, pues es uno de los presupuestos que le permiten calificar la gravedad de la infracción. Resulta evidente que para efectuar esta determinación debe recurrir a algún criterio o elementos que le permitan determinar la significancia de la afectación o impacto.

⁷ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, Sentencia de fecha 05 de marzo de 2012, en causa Rol 556-2011, Considerando Undécimo.

En efecto, la SMA encargó un estudio denominado "METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL Y DEL PELIGRO DE DAÑO OCASIONADO"⁸ a Dictuc UC.

Uno de los objetivos del estudio fue proponer una metodología para determinar de manera objetiva y sistemática la existencia de daño ambiental real o inminente, y su cuantificación, su reparabilidad y otros aspectos asociados a su caracterización, así como la determinación y cuantificación del peligro del daño ambiental,⁹ en el contexto de las potestades de la SMA. Para ello, el Dictuc efectuó una aclaración en línea con el desarrollo jurisprudencial anteriormente expuesto:

*"Es imprescindible comprender que, en estricto rigor, el **daño ambiental desde la perspectiva de la legislación chilena debe ser significativo. Es por ello importante, distinguir y diferenciar, los conceptos de perturbación o impacto de daño como tal.** En efecto, en cada ámbito, expertos del área determinarán si existió un impacto o perturbación, luego podrán determinar si este fue significativo. Sólo cuando esto ocurre, podemos hablar de daño ambiental".*¹⁰

Posteriormente agrega, respecto a cómo debiera proceder la determinación del daño ambiental en el procedimiento administrativo:

*"Cabe señalar, que estos indicios o inferencias no pueden estar contruidos sino **mirando de cerca los requisitos del daño ambiental, especialmente la "significancia" o magnitud del mismo,** que es lo que distingue y diferencia sustancialmente de daño civil. Esto, sin dejar de considerar, y aplicar también, criterios de sentido común al mirar los demás requisitos que exige la responsabilidad civil por daño ambiental. A saber, la acción u omisión, el dolo o la culpa y la **relación de causalidad"**.*¹¹

En el proceso que seguirá la ejecución del procedimiento administrativo, se distingue en la metodología, una primera

⁸ Dictuc-GreenLabUC. Metodología para la Determinación y Caracterización del Daño Ambiental y del Peligro de Daño Ocasionado. Informe Final estudio solicitado por la Superintendencia de Medio Ambiente, Santiago, 27 de abril de 2012. El objetivo general del referido estudio fue proponer una metodología para la determinación y caracterización del peligro y daño ambiental, generado a partir de una infracción o efecto no previsto contemplado en el artículo 35 de la LO-SMA, para la aplicación en la toma de decisiones de la SMA. P. 7.

⁹ Idem.

¹⁰ Ibídem, pp. 10.

¹¹ Ibídem, pp. 21.

apreciación, que es la que efectuará el fiscalizador en terreno, y lo que es posible concluir de esta primera visita, señalándose "En este caso hay que notar que el daño ambiental esperado, será el riesgo que corre el receptor en una primera instancia, pues no se tiene convicción de las consecuencias."¹²

En consecuencia, la inspección en terreno servirá como insumo para la adopción de medidas provisionales. En efecto, de la primera visita realizada al lugar de la contingencia por fiscalizadores del SAG, Sernageomin y la DGA, se constata una situación de riesgo, que luego deriva en el Memorándum DFZ N° 6, mediante el cual se solicita se decreten medidas provisionales. Sin embargo, en dicho Memorándum, la SMA va más allá, al señalar que existía una situación de "grave daño ambiental", realizando una deducción sólo a partir del acta de levantada por los fiscalizadores el día 10 de Enero, es decir, con una inspección a terreno, sin señalar los elementos de análisis necesarios.

Por el contrario, en la metodología elaborada por el Dictuc, se señala respecto al intervalo que podría existir entre la adopción de medidas provisionales y la formulación de cargos:

*"Cabe destacar, que lo que se entiende por "determinación" del daño se debe a un **análisis corto, efectuado cuando existen indicios de afectación o riesgo ambiental en un lapso de uno o dos días**, con el fin de tomar medidas provisionales". Por otra parte "caracterización" tiene que ver con un **estudio más profundo del evento, y su objetivo es la formulación de cargos al responsable**".¹³*

De esta forma, claramente se distingue en esta metodología, entre la información que servirá de base para la adopción de una medida provisional (frente a la constatación en terreno de afectación o riesgo), de la caracterización del nivel de afectación, estándar de verificación que permitirá determinar la existencia de daño ambiental en el procedimiento, el cual ciertamente debe ser más elevado al que sirvió de insumo para adoptar las medidas provisionales.

¹²Ibidem, pp. 11.

¹³ Ibidem, pp. 13.

Luego el Dictuc identifica aquellos componentes susceptibles de sufrir daño ambiental, a la luz del concepto de medio ambiente¹⁴ que entrega nuestra legislación. En efecto se señala "Los componentes del medio ambiente son todos aquellos elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones"¹⁵

Así las cosas, se distinguen tres tipos de componentes:

- Salud Humana
- Biodiversidad y Recursos Naturales Renovables (B&RNB)
- Patrimonio Sociocultural¹⁶

Estos componentes son aquellos que, de acuerdo a lo señalado por el Dictuc, son receptores de un impacto y, por lo tanto, susceptibles de sufrir un menoscabo significativo, distinguiéndose del medio, que también puede sufrir afectación, pero no daño ambiental:

"De todas maneras, hay que considerar que ni los medios ni los recursos naturales No renovables son receptores de daño (aunque se modifique su estado), puesto que su carencia/exceso o falla en la calidad, afectará finalmente a los receptores, y sobre ellos se evalúa el daño".¹⁷

Se identifican como medios al aire, agua y suelo, volviendo a remarcar que estos no son sujetos de daño, salvo cuando son a la vez receptores o cuando su valoración social sea particularmente alta:

"Por ejemplo, entre los medios abióticos se puede ver afectado el suelo, el cual servía para una actividad económica agrícola, por tanto, su daño afectará al bien Patrimonial".¹⁸

En relación a si la afectación o impacto identificado constituye daño ambiental, la metodología entrega una serie de criterios para catalogar la significancia: grado de perturbación, duración, extensión, vulnerabilidad y valor social de los recursos naturales

¹⁴ Art. 2 letra ll) de la Ley N° 19.300. Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

¹⁵ Dictuc-GreenLabUC., *op. cit.*, pp. 15.

¹⁶ Idem

¹⁷ Ibidem, pp. 16.

¹⁸ Idem.

afectados.¹⁹ Todos estos criterios han encontrado alguna aplicación jurisprudencial en las sentencias citadas con anterioridad.

Entre los criterios identificados resulta particularmente relevante la vulnerabilidad del componente afectado, que dice relación con el *"Estado de conservación, endemismo y la rareza de las especies involucradas; y la afectación de servicios de soporte"*.²⁰

A continuación, y considerando lo planteado con anterioridad, se explicarán las razones por las que sostenemos que el Ord N° 1 U.I.P.S. de la SMA ha realizado una infundada apreciación de la afectación ocasionada con la infracción.

3. Incorrecta verificación del daño ambiental por parte de la SMA

Como señalamos con anterioridad, la SMA señala que *"se verificó que el escurrimiento de aguas servidas tratadas contaminadas con petróleo Bunker generó pérdida, disminución, detrimento y/o menoscabo significativo en los suelo, las aguas superficiales, la flora y a fauna de la zona"* aludiendo al concepto de daño ambiental que contempla la Ley N° 19.300 en su artículo 2° letra e).

La verificación de que se generó pérdida, disminución, detrimento y/o menoscabo significativo en el suelo, las aguas superficiales, la flora y fauna de la zona, se funda en la evidencia señalada en el Considerando 13° del Ord. 1 U.I.P.S., la cual no se relaciona con criterios de significancia de impacto ni descansa sobre un estudio de caracterización que permita determinar cómo el menoscabo apreciado constituye daño ambiental.

En efecto, la evidencia utilizada para verificar el daño ambiental consiste en un registro de fotografías y un informe de inspección del SAG efectuado en base a la información de visitas a terreno en dos días distintos. De esto, el IFA de la SMA, ha efectuado una presunción desprovista de análisis científico fundante, sin atender a ningún criterio de significancia. Al respecto, en el IFA se señala lo siguiente:

a. Suelo: las Fotografías números 6,7,8,9,10,11,17,18,19 y 20 del Informe de Fiscalización Ambiental;

¹⁹ *Ibidem*, pp. 107.

²⁰ *Ibidem*, pp. 107.

Fotografía 6 = se observa la tubería de descarga de la PTAS, con evidencias de la presencia del hidrocarburo. (IFA pág. 18).

Esta fotografía evidencia un hecho específico, informado por esta parte, y que tiene relación con el punto de descarga de la planta de tratamiento, que da origen a la contingencia, pero **no con sus efectos ambientales.**

Fotografías 7 y 8= se aprecian piscinas de contención del derrame de petróleo.

Fotografías 9 y 10 = se observa el escurrimiento del derrame en sector de la quebrada.

Fotografía 11 = En fotografía N° 11 del día 10/01/2013, se aprecia la contención de petróleo en piscinas implementadas en la descarga de las PTAS.

Respecto a este punto, en la ficha N° 6, página 21 del IFA, que considera fotografías 11 y 12, se señala como hecho constatado: "En IA del 16 de Enero de 2013, en el mismo sector descrito anteriormente, se constató la presencia de dos piscinas. La primera de ellas de aprox. 6x3,5 x 1,5 metros y la segunda de ellas de 4x6x1,5 metros, la segunda piscina a 18 metros aguas debajo de la primera. En ambas piscinas se efectuaron trabajos de remoción de petróleo pudiendo identificar restos de **derrame sólo en algunas formaciones rocosas (piedras y sectores aislados)**". En efecto, lo que permite demostrar las fotografías 11 y 12, es la escasa duración temporal de la presencia del petróleo en el suelo en el sector donde se tomaron las fotografías.

Por tanto, respecto de esta fotografía no se registran elementos que permitan realizar un análisis para establecer que el grado de afectación del suelo representa un menoscabo significativo y por tanto un daño ambiental en el componente suelo, ya que se menciona que se puede identificar derrame sólo en algunas formaciones rocosas (piedras y sectores aislados).

Fotografía 17 y 18: Se constata la diferencia entre frente removido en comparación con la situación aguas abajo, donde se observa una capa continua de petróleo producto del derrame.

Hechos constatados: Dentro del eje de escurrimiento, se constata existencia de petróleo residual en el sector de avance del frente removido. Hacia aguas abajo se observa una capa continua del derrame, coordenadas (517314 E, 7675589 S)

Estas fotografías dan cuenta de la presencia de petróleo producto del derrame y de la situación de remoción que se había realizado hasta esa fecha.

Ellas no son concluyentes en cuanto a la existencia de daño ambiental, y tampoco corresponde que pretendan serlo, en cuanto constatan un hecho objetivo como la presencia de petróleo, pero no dan cuenta de la significancia de la afectación en el componente suelo, significancia que se debe determinar considerando criterios al menos del valor asignado al tipo de suelo afectado ya que no constituye un componente ambiental propiamente tal, de acuerdo a la metodología que Dictuc elaboró para la SMA.

Fotografía 19 y 20: *Dan cuenta de medidas de espesor realizadas en sector recto del cauce y sector curvo, determinando profundidades del suelo, en el sector específico, en que se encontró hidrocarburo.*

Como indica el punto 13 del ORD. U.I.P.S. N° 01, la evidencia considerada respecto del menoscabo significativo en el suelo se encuentra en las fotografías señaladas anteriormente. Las fotografías no son capaces en sí mismas de determinar la magnitud o significancia de los efectos del derrame en el suelo.

En consecuencia, la evidencia para determinar un menoscabo significativo en el medio abiótico suelo, es claramente insuficiente para estar en condiciones de señalar que ha existido daño ambiental.

En efecto, la SMA no entrega información respecto a las particularidades y propiedades del suelo, ni si éste tendría una valoración tal que le permita ser considerado receptor del daño ambiental. El grado de perturbación del derrame se ha muestreado en puntos particulares y si bien, la presencia de petróleo Bunker en el suelo constituye un efecto, no es posible afirmar que se generó un daño ambiental, en los términos de la Ley N° 19.300.

A mayor abundamiento, el 28 de Febrero de 2013 se constituyó en las instalaciones de Teck Quebrada Blanca el Notario Público suplente de la comuna de Pozo Almonte, Sr. Mario Reveco Peña, a fin de constatar la limpieza de los Tramos involucrados en la Quebrada Blanca y Quebrada de Choja, como también las instalaciones de Planta de Tratamiento y Calderas de Planta. El Acta se acompaña en Tercer Otrosí de esta presentación junto con las fotografías que dan cuenta de esto.

El Notario pudo constatar la limpieza entre los tramos 1 al 32 efectuados bajo la supervisión del personal de la Fundación Chile. El Tramo N° 32 corresponde a las coordenadas UTM 7.668.419 metros Norte, 513.278 metros Este, donde se aprecia un caudal limpio, visualmente sin contaminación de hidrocarburos y con vasta vegetación, en Acta se acompañan fotos certificadas de esta constatación.

Luego, el Notario inicia el recorrido hacia el tramo N° 1, señalándose que se constata que todos los tramos visitados están limpios y sin señales de contaminación producto del derrame de hidrocarburos, a excepción de los tramos N° 4 y 5 que aún no habían sido liberados por la Fundación Chile.

El tramo N° 1, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 7.675.940 metros Norte, 517.593 metros Este, punto en que se efectuaba la descarga de las aguas de tratamiento, que, según constató, se encontraba sin descarga.

Con posterioridad a la visita del Notario, Fundación Chile liberaría los tramos 4 y 5, según consta en informe diario de 04 de Marzo de 2013 enviado eduardo.johnson@sma.gob.cl de acuerdo a lo señalado en Res. N° 31 de la SMA. En consecuencia, los siguientes tramos se encuentran libres de contaminación:

Fecha	Tramo	Inicio		Término		Extensión m (*)	Limpieza	Estado
		Coord. Este	Coord. Norte	Coord. Este	Coord. Norte			
---	1	517593	7675940	517364	7675635	400	limpieza	Auditado
---	2	517364	7675635	517180	7675389	430	limpieza	Auditado
---	3	517180	7675389	516932	7675023	400	limpieza	Auditado
23-02-2013	4 (**)	516932	7675023	516594 (**)	7674616 (**)	550	limpieza	Auditado
23-02-2013	5 (**)	516594 (**)	7674616 (**)	516113	7674314	550	limpieza	Auditado
14-02-	6	516113	7674314	515983	7674006	400	limpieza	Auditado

Fecha	Tramo	Inicio		Término		Extensión m (*)	Limpieza	Estado
		Coord. Este	Coord. Norte	Coord. Este	Coord. Norte			
2013							a	o
14-02-2013	7	515983	7674006	515909	7673679	400	limpieza	Auditado
16-02-2013	8	515909	7673679	515831	7673365	400	limpieza	Auditado
16-02-2013	9	515831	7673365	515701	7673060	400	limpieza	Auditado
17-02-2013	10	515701	7673060	515702	7672801	400	limpieza	Auditado
17-02-2013	11	515702	7672801	515670	7672531	400	limpieza	Auditado
17-02-2013	12	515670	7672531	515617	7672320	400	limpieza	Auditado
17-02-2013	13	515617	7672320	515621	7672053	400	limpieza	Auditado
18-02-2013	14	515621	7672053	515683	7671849	400	limpieza	Auditado
19-02-2013	15	515683	7671849	515677	7671835	400	limpieza	Auditado
19-02-2013	16	515677	7671835	515667	7671532	400	limpieza	Auditado
19-02-2013	17	515667	7671532	515526	7671230	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	18	515526	7671230	515303	7670937	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	19	515303	7670937	515186	7670629	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	20	515186	7670629	514978	7670441	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	21	514978	7670441	514865	7670159	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	22	514865	7670159	514681	7669899	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	23	514681	7669899	514690	7669595	400	limpieza	Auditado

Fecha	Tramo	Inicio		Término		Extensión m (*)	Limpieza	Estado
		Coord. Este	Coord. Norte	Coord. Este	Coord. Norte			
2013							a	o
20-02-2013	24	514690	7669595	514648	7669296	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	25	514648	7669296	514809	7668951	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	26	514809	7668951	514680	7668704	400	limpieza	Auditado
20-02-2013	27	514680	7668704	514416	7668488	400	limpieza	Auditado
21-02-2013	28	514416	7668488	514083	7668409	400	limpieza	Auditado
21-02-2013	29	514083	7668409	513761	7668437	400	limpieza	Auditado
21-02-2013	30	513761	7668437	513600	7668509	400	limpieza	Auditado
21-02-2013	31	513600	7668509	513278	7668419	400	limpieza	Auditado
21-02-2013	32	513278	7668419	512889	7668424	400	limpieza	Auditado
Total limpiado a la fecha (m)								13.130
% de avance (en relación con el total del área afectado de 35 km)								38%

(*) Extensión de tramos se mide en metros efectivos de cauce, no metros lineales.

(**) Coordenadas término Tramo 4 e inicio Tramo 5 aproximadas.

En Tercer Otrosí se acompaña plano denominado "Tramos liberados por FCH con coordenadas" donde constan los puntos donde el derrame ha sido limpiado.

En consecuencia, la afectación constatada en las fotografías a que hace referencia el Ord. N° 1 de la U.I.P.S. ya no se mantiene.

b. Aguas superficiales: Las fotografías números 21, 22, 23, 24, 29 y 30 del Informe de Fiscalización Ambiental

Fotografías 21 y 22: "Se verifica presencia de hidrocarburos en lecho y ribera del cauce del bofedal, como en la flora presente en éste".

Fotografías 23 y 24: "En estas imágenes se puede observar en detalle el petróleo en las paredes del cauce, como la impregnación de la flora del bofedal".

Fotografías N° 29 y 30: "Restos de hidrocarburos en las orillas del cauce en Quebrada Choja."

Sobre este punto, se debe señalar que todas las fotografías mencionadas por la SMA muestran la presencia de hidrocarburo, consecuencia inmediata del derrame, pero no el efecto ambiental en las aguas superficiales y las consecuencias de aquella presencia en posibles receptores.

Insistimos en que la constatación de afectación en el medio, no necesariamente implica un daño ambiental. Para esto, necesariamente se debe contar con mayor información, monitoreo, análisis de la interacción con el ecosistema de la zona y de los efectos sobre la riqueza y abundancia de especies afectadas.

Sin embargo a partir de 6 fotografías, tomadas en dos inspecciones de terreno, la SMA asume que se trata de un menoscabo significativo, sin recurrir a criterios de grado de perturbación, duración, extensión, vulnerabilidad y valor social del recurso afectado.

Cabe agregar que el efecto por contacto del petróleo búnker con las aguas superficiales de las quebradas, se puede describir como la generación de un manto de petróleo búnker de baja solubilidad. Es decir, se formó una capa cuya tasa de dilución es extremadamente baja. Desde el punto de vista del efecto por acumulación, se descarta la generación de soluciones permanentes y estables en el tiempo, dadas las propiedades de la sustancia derramada y a la rápida limpieza y retiro de la fuente generadora,²¹ como pudo constatar el Notario público de Pozo Almonte.

En efecto, el día 28 de Febrero, el Notario constató la limpieza total del área que de acuerdo a las fotografías del IFA habrían

²¹ Programa de Cumplimiento CMTQB S.A. presentado con fecha 11 de Marzo de 2013. Los cuerpos de agua donde hubo contacto con Hidrocarburo y por consiguiente, tareas de limpieza y remoción, son extremadamente someros y rara vez poseen más de 5 cm de profundidad. La limpieza removió sedimentos, los que precipitaron al poco tiempo y por lo tanto, a poca distancia del punto de limpieza. Si bien tal circunstancia cambia la condición original o de pre-derrame en las quebradas, no se trata necesariamente de un efecto negativo, ya que los nutrientes de los sedimentos vuelven a depositarse aguas abajo y otros organismos pueden beneficiaran de ellos.

sufrido un daño ambiental, según consta en Acta acompañada en Tercer Otrosí. Asimismo, en Tercer Otrosí se acompaña un mapa elaborado por Fundación Chile donde constan los puntos donde el derrame ha sido limpiado en un 100%.

- c) Flora y Fauna: las fotografías números 21, 22, 23, 24, 31 y 32 del Informe de Fiscalización Ambiental y el Ord. N° 19/2013, de 15 de enero de 2013, de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Tarapacá, que informa sobre visita inspectiva al proyecto "Botadero Norte de Ripios de Lixiviación".

Fotografías 21 y 22: "Se verifica presencia de hidrocarburos en lecho y ribera del cauce del bofedal, como en la flora presente en éste".

Fotografías 23 y 24: "En estas imágenes se puede observar en detalle el petróleo en las paredes del cauce, como la impregnación de la flora del bofedal".

Fotografías 31 y 32: "individuo de *Elaenia albiceps* (Fio-Fio) con presencia de hidrocarburo en zona ventral y alas".

Como se ha señalado para los casos anteriores, las fotografías mencionadas dan cuenta de hechos concretos, hallazgos objetivos de la autoridad y que no denotan el necesario análisis para indicar la existencia de daño ambiental.

Sin embargo, en este aspecto la SMA también utiliza como fundamento el Ord. N° 19 del SAG, en el que el SAG considera 2 visitas, una realizada el día 10 de Enero de 2013, la cual consta en un acta de fiscalización de 10 de Enero de 2013, y otra visita que se habría realizado el día 11 de Enero, cuyos antecedentes no fueron informados en su momento a esta parte, y cuya realización no cuenta en un acta de fiscalización, sino en un informe de inspección ambiental firmado por el Director Regional del SAG, el cual sería posteriormente remitido a la SMA.

c.1. Fauna

Las fotografías 31 y 32 del IFA, dan cuenta de la identificación de 4 aves muertas, pero sin señalar cuál es la causa de muerte de estos individuos. En el ORD. 19/2013, en particular respecto al hallazgo de estas especies muertas se señala:

Se observan 4 individuos de aves muertos a un costado del lecho del río, los que corresponden a 3 individuos de *Metropelia* y 1

individuo de Elaenia (Albiceps), teniendo este último restos de petróleo en la zona ventral y alas de su cuerpo.

Los 3 ejemplares de Tortola cordillerana (*Metriopelia melanoptera*, especie muy común desde Arica a la Región de Magallanes que no se encuentra en ninguna categoría de amenaza) y uno de Fio Fio (*Elaenia albiceps*, especie también común que migra por millones hacia Chile a reproducirse y que tampoco se encuentra en listada en categoría de amenaza) son los ejemplares avistados por el SAG, los que coinciden con las fotografías del IFA.

El SAG señala que solamente la *Alaenia* evidenciaba restos de petróleo. No señala que la muerte se haya producido debido a los efectos del Petróleo Bunker identificados en el Considerando N° 12 y no podría hacerlo, pues para determinar la causa de muerte es necesario un informe tanatológico.

La determinación de daño ambiental debe evaluarse considerando los requisitos de procedencia del mismo, que incluye el vínculo de causalidad que debe existir entre la afectación y el hecho infraccional.

La autoridad no señala lo que sucedió con los ejemplares muertos, si fueron llevados a laboratorio para aclarar la causa de su muerte o si fueron dejados en el mismo sitio (si se les realizó una necropsia).

Asimismo, aun cuando la muerte de este individuo se hubiese generado por el derrame -lo que se desconoce- la *Elaenia Albiceps*, no se encuentra bajo ninguna categoría de conservación, siendo una especie abundante en el área. La SMA no señala estado de conservación, endemismo y la rareza de las especies ni la afectación de servicios de soporte del deceso de la muerte de un ejemplar de *Elaenia Albiceps*.

Sobre otras especies de **fauna** del área, el ORD. SAG N° 19/2013 señala:

"(...) Se puede apreciar principalmente aves de tales como Sicalis uropygialis, Pygohiledon cyanoleuca, Elaenia albiceps, Metriopelia sp. Troglodytes musculus, Zonotrichinia capensis, Leptasthenura aegithaloides además de rapaces tales como Buteo polyosoma. En el caso de mamíferos se pueden observar vizcachas y se registran rastros indirectos de zorros, guanacos, vicuñas, pumas y burros, así como roedores, principalmente del género

Phyllotis. En el caso de reptiles, se observan corredores del género *Microlophus*, **sin encontrar evidencias de anfibios** en todo el lecho del río, en ninguna de las quebradas impactadas por el derrame. (...) No se encuentran **evidencias de afectación directa** al resto de la fauna descrita para el sector afectado, sin embargo se desconoce el daño que puede haber provocado a otros animales considerando que son hábitos nocturnos y difíciles de avistar.

Adicionalmente, se realiza una búsqueda activa de anfibios en la Quebrada Ramucho, uno de los efluentes de la Quebrada Choja, en la cual se encontraron individuos de la especie *Rhinella spinulosus* en estadio de renacuajo y adultos (Foto 5 y 6)."

Sobre este punto se debe señalar que en su primera parte el SAG describe la fauna que ha avistado en la zona, señalando expresamente que no ha encontrado **"evidencias de afectación directa"**.

Respecto a los reptiles, el SAG señala que se observan corredores del género *Microlophus*. Asimismo, señala que no se encontraron evidencias de anfibios en todo el lecho del río, en ninguna de las quebradas impactadas por el derrame. Esta afirmación, no contiene un juicio respecto a este hecho y no puede entenderse de ella que se está constatando un menoscabo ambiental significativo. En este sentido, el relato del SAG no presenta ni alude a una comparación con evidencia previa en una línea de base de la presencia de estos anfibios.

Es así como, el SAG continúa su relato afirmando que no se encuentran evidencias de afectación directa del resto de la fauna y que desconoce el daño que se puede haber provocado a otros animales. Esta afirmación es una señal clara de que la autoridad no está en conocimiento, ni puede estarlo en el momento de la fiscalización, del posible daño que se podría haber provocado, reconociendo que esa evaluación requiere un análisis que excede lo verificable en una fiscalización, al recomendar **"evaluación de los daños e impactos a suelo, flora y fauna generados por el hidrocarburo derramado en Quebrada Blanca, Quebrada Choja y Quebrada Maní"**.

Por otra parte, si bien el SAG señala que se encontró con individuos de la especie *Rhinella spinulosus* en estadio de renacuajos y adultos en la Quebrada Ramucho, no manifiesta que este sea un hecho que incuestionablemente evidencia la afectación

de esa especie en las otras quebradas recorridas, ya que no es posible sostener tal aseveración.

Sin embargo, a partir de estos hechos, la SMA en la pág. 32 del IFA afirma que, a partir de los hallazgos del SAG "se colige que el proyecto pudiese haber afectado ecosistemas naturales, modificando los hábitats, alterando la calidad de las aguas y disminuyendo, en consecuencia, la vida de la fauna". Esta afirmación carece de base científica y fundamentación.

En efecto, se debe considerar que la presencia de más o menos fauna en una u otra quebrada no es un signo inequívoco de afectación por el derrame de petróleo que es objeto de este procedimiento ni tampoco demuestra que no están las condiciones para su presencia.

Por otra parte, Fundación Chile en conjunto con Teck ha efectuado un ejercicio estadístico - Índice de Shannon-Wiener (S-W)- en base a los monitoreos realizados en las Quebradas afectadas.

El índice de S-W se utiliza en biología para determinar la biodiversidad desde el punto de vista de la riqueza de especies y abundancia dentro de un determinado ecosistema.²²

Para el caso específico del ecosistema que forman estas tres quebradas, a mayor altura hay mayor riqueza y abundancia, esto a hasta un techo aproximado de 4.500 a 5.000 msnm. Básicamente esto ocurre porque en el altiplano hay mayor disponibilidad de agua y recursos, lo que genera una mayor capacidad de carga y por ende mayor diversidad de especies. A medida que se baja en altura, el ambiente se hace más desértico y, por lo mismo, hay menos presencia de especies y a su vez éstas son menos abundantes. En este contexto, aplicando el análisis de S-W, los ambientes altos cercanos a la descarga de la PTAS deben mostrar índices más altos que los que están más abajo.

Las estaciones de muestreo estudiadas por Fundación Chile en fechas posteriores al derrame, dispuestas en el sistema Quebrada Blanca, Choja y Maní, tienen un gradiente en altura, es decir QB1 que es la estación que está más cercana a la descarga de la PTAS

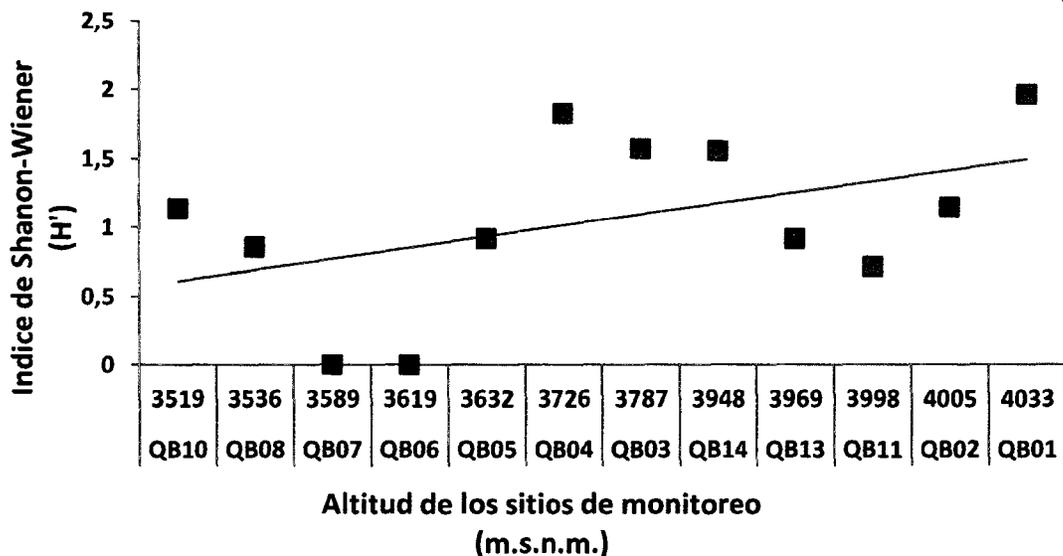
²² Este índice se obtiene de una fórmula que combina los parámetros de riqueza y abundancia, por ende el resultado siempre es un número distinto de cero y positivo. Si se aplica este índice a varios ecosistemas, el que arroje el valor más alto será el más rico en cuanto a cantidad de especies y también el que presente una mayor abundancia.

es la que se encuentra a mayor altura (4.033 msnm) y QB10 que es la más lejana está a 3.519 msnm. Cuando se aplicó el índice S-W, el resultado es consecuente con la altura es decir, existe un gradiente asociado a las estaciones que a mayor altura de la estación, mayor es el índice S-W:

Índice S-W por punto y altitud

Punto	Altura	Índice de Shannon
QB10	3519	1,14
QB08	3536	0,86
QB07	3589	0
QB06	3619	0
QB05	3632	0,92
QB04	3726	1,83
QB03	3787	1,58
QB14	3948	1,56
QB13	3969	0,92
QB11	3998	0,72
QB02	4005	1,15
QB01	4033	1,97

En consideración a que el incidente partió en lo más alto de Quebrada Blanca y el petróleo corrió quebrada abajo, en caso de haber un menoscabo significativo, sería esperable ver que las estaciones más altas presentaran condiciones más "pobres" en el índice S-W, mientras que la estaciones más bajas, o sea las más lejanas, serían estaciones más ricas y diversas, situación que no está ocurriendo al analizar la tendencia del gráfico que se presenta a continuación.



Es decir Quebrada Blanca, según el índice S-W, se comporta como una quebrada normal, donde los ambientes más ricos son los más altos a pesar del derrame. Esto es un antecedente adicional para considerar que, si bien hay efectos producto del derrame, estos no han sido significativos.

c.2. Flora y vegetación

En el ORD. N°19 el SAG describe **flora y vegetación** del sector involucrado en la afectación, señalando que:

"(...) por recorrido por Quebrada Blanca hacia el sur, se puede observar tapizado completamente el lecho del caudal superficial de dicha quebrada, pasando por la vegetación azonal correspondiente al Pajonal Salino de Quebrada Blanca de unos 900 m² aprox (fotos 3 y 4) con vegetación cespitosa compuesta principalmente por el género *Festuca* y *Deyeuxia*, adicionalmente se encuentran algunos parches de vegetación con *Distichlis* y con vegetación de bofedal en menor cantidad (*Zameioscirpus*).

Posteriormente bajando hacia Quebrada Choja, se observa la típica vegetación ribereña de piso preandino, donde destacan géneros tales como *Baccharis* y *Atriplex*, y finalmente en la Quebrada maní se observa catáceas de *Corrycactus brevistulus*, *Haageocereus fascicularis* y *Cumulopuntia sphaerica*, además de algunos individuos de *Tetragonia*.

Toda esta vegetación **se encuentra afectada por el derrame del petróleo**, el cual va disminuyendo en su concentración a medida que avanza por el caudal superficial y se va diluyendo quebrada abajo, sin embargo igualmente queda tapizado en algunos sectores con escasa escorrentía, así como en la vegetación que se encuentran en caudal superficial."

Al respecto, cabe destacar que al describir la vegetación presente en la zona, el SAG señala que la vegetación se encuentra afectada por el derrame, pero no señala de qué forma se encuentra afectada, qué consecuencias se han establecido, ni la magnitud de los efectos.

Por otra parte, y entendiendo que cualquier determinación de impacto debe suceder a un análisis científico, es importante tener como contexto que en relación a lo señalado por la autoridad sobre la vegetación predominante en el área, las especies del género *Festuca*, *Deyeuxia* y *Distichlis*, típicamente presentes en la zona, no se encuentran catalogadas en estado de conservación. Tampoco las especies del género *Baccharis* y *Atriplex*, que se ha observado en Quebrada Choja.

En efecto, la SMA no indica el estado de conservación, endemismo y la rareza de las especies ni la afectación de servicios de soporte.

Finalmente, en el mencionado ORD. 19/2013 **no** se hace mención a la existencia de daño ambiental, señalando expresamente que en atención a las "afectaciones" a los recursos naturales, se solicitan una serie de medidas urgentes.

Asimismo, en el final del ORD. 19/2013 se señala que adicionalmente se requieren como medidas a largo plazo que se realice lo siguiente: (...) "3. *Evaluación de los daños e impactos a suelo, agua, flora y fauna generados por el hidrocarburo derramado en Quebrada Blanca, Quebrada Choja y Quebrada Maní.*"

Resulta evidente, como se ha señalado anteriormente, que se puede desprender de lo señalado por el SAG que la definición de daño ambiental e impactos resulta una tarea a largo plazo, que requiere estudios y análisis específicos y que no son posibles de establecer desde una visita inspectiva o desde los elementos que en una primera instancia puede contar el titular.

4. Improcedencia de la Calificación de Infracción Grave y Perjuicios para el Regulado

De los antecedentes que se han expuesto, es evidente la falta de fundamento del Ord. N° 1 de la U.I.P.S. para afirmar que la infracción ha generado daño ambiental, y, en consecuencia, que se trata de una infracción grave.

En consecuencia, se infringe en el Ord. N° 1 U.I.P.S. el deber de fundamentación de los actos administrativos y el principio de legalidad.

Esto resulta particularmente grave, debido a que las potestades de la SMA se enmarcan dentro de lo que se ha denominado el derecho administrativo sancionatorio, debiendo respetar los principios que, de acuerdo a la jurisprudencia asentada por nuestros tribunales, informan estos procedimientos, relativos al *ius puniendi* estatal. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los **principios de legalidad** y **tipicidad**, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. **La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones** y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto con la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;"²³*

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República:

*"A continuación, y en relación a la **legalidad y tipicidad** de los cargos imputados, corresponde manifestar, en primer*

²³ Sentencia Tribunal Constitucional N° 244, 26 de agosto de 1996. Citada también en Considerando N° 5 de la Sentencia Tribunal Constitucional N° 480 de 27 de julio de 2006.

término, que la jurisprudencia contenida en los dictámenes Nos 14.571, de 2005, 28.226, de 2007, 34.407, de 2008, y 37.325, de 2010, de esta Entidad Fiscalizadora, **ha expresado que tanto la potestad sancionadora penal como administrativa, constituyen una manifestación del ius puniendi general del Estado**, razón por la cual se ha entendido que es posible aplicar -con matices- los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, ámbito de los cargos que en materia eléctrica ahora interesan".²⁴

Por otra parte,, no solamente el principio de legalidad debiera ser respetado en las relaciones entre los infractores y los organismos del Estado con potestad sancionatoria, sino también el principio pro reo, que también hace parte de los principios que informan el ius puniendi estatal, según ha sostenido la Contraloría General de la República:

"Por lo demás, esta Contraloría General ha sostenido que en el ámbito administrativo, en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente (Dictamen N° 39.447 de 1994), por lo que una reiterada jurisprudencia administrativa ha reconocido que **los principios del derecho penal son aplicables en materia sancionadora**, lo que ha sido confirmado en temas tales como la irretroactividad de las normas sancionadoras -conforme al cual sólo pueden aplicarse aquellas sanciones que estaban vigentes al momento de cometerse la falta investigada, a menos que ésta tenga asignada una sanción menor de acuerdo con la nueva legislación, en cuyo caso corresponderá aplicar precisamente la sanción más benigna o favorable al funcionario aun cuando haya sido establecida con posterioridad (Dictámenes N°s. 45.905 y 88.303, ambos de 1976, 20.991 de 1984, 25.961 de 2000, 3.858 y 6.926, ambos de 2001, y 38.075 de 2002, entre otros)-; el principio non bis in idem (Dictámenes N°s. 27.108 de 1969, 21.815 de 1983, y 41.736 de 2004); la prohibición de la analogía en cuanto a las sanciones (Dictámenes N°s. 21.464 de 1989, y 29.136 de 1999), y el **principio pro reo (Dictámenes N°s. 81.058 de 1974, 16.141 de 1977 y 20.991 de 1984)**, entre otras materias".²⁵

²⁴ Dictamen de Contraloría N° 63.697 de fecha 07 de octubre de 2011.

²⁵ Dictamen N° 14.571 de la Contraloría General de la República de fecha 22 de marzo de 2005.

Por otra parte, la calificación de la infracción no solamente tiene consecuencias para determinar la sanción a imponer, sino que tiene consecuencias agraviantes para el futuro para el infractor, particularmente, la imposibilidad de presentar Programas de Cumplimiento durante el plazo de 3 años.²⁶

En estos descargos, hemos desarrollado los argumentos de hecho y derecho que dan cuenta del error de la SMA al calificar la infracción como grave, por lo que, sin perjuicio de la presentación de nuestro Programa de Cumplimiento, este organismo debe pronunciarse respecto a los descargos presentados por esta parte en cuanto a la calificación de la infracción, ya que esta calificación ha sido efectuado por la SMA de forma infundada, presindicando de criterios de significancia reconocidos en la jurisprudencia y de la metodología que ella misma encargó para determinar la existencia de un daño ambiental.

Resulta fundamental para esta parte que la SMA, en atención a los argumentos ya señalados, y sin perjuicio de lo que se decida respecto al Programa de Cumplimiento presentado por esta parte, proceda a recalificar la infracción cometida como una infracción de carácter leve.

De no recalificarse la infracción, como procede en derecho, mi representada se vería en la situación injusta de no poder utilizar posteriormente una herramienta de incentivo al cumplimiento contemplada en la Ley, como el Programa de Cumplimiento, estando claramente en desigualdad ante la ley frente a otros sujetos regulados.

En este contexto, de acuerdo a la clasificación de infracciones contenidas en el art. 36 de la LOSMA, y no concurriendo ninguna de las tipificaciones que contiene el mencionado artículo en sus numerales 1 y 2, es procedente que se aplique lo señalado en su numeral 3: *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyen infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*

²⁶ Art. 42 inciso 2º LO-SMA: *"No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37"*.

En concordancia con lo anterior, es procedente que en caso de imponerse una sanción a esta parte, la sanción se determine dentro del rango dispuesto en el artículo 39 letra c) de la LOSMA para las infracciones de carácter leve.

VI. CRITERIOS - PARA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN ESPECÍFICA

En caso que esta SMA considere que los hechos objeto de este procedimiento son merecedores de sanción, resulta esencial que la sanción específica se determine en consideración a los criterios señalados en el art. 40 de la LOSMA, y en particular a los criterios señalados en el considerando N° 32 del ORD. U.I.P.S. N° 01 de esta SMA.

1. Criterios especialmente considerados por la SMA en su ORD. N° 1 U.I.P.S.

a. Importancia del Daño Causado o del Peligro Ocasionado

Como se ha mencionado anteriormente, no se ha constatado un **daño o un peligro ocasionado**, siendo necesario análisis más profundo para esa determinación. Tampoco ha existido una posible afectación a la salud de un número determinado de personas, en tanto los efectos del derrame se han verificado en una zona alejada de población humana, no existen vinculaciones directas de estas Quebradas con aguas utilizadas por la población. Por otra parte, la población que podría considerarse cercana, perteneciente al campamento de la faena minera, no fue afectada por este derrame.

b. Beneficio económico

Se debe entender que la infracción investigada no ha representado un **beneficio económico** para esta parte. En efecto, la fuga y posterior derrame de petróleo no significaba una operación de "menor costo" para esta parte, muy por el contrario, la fuga de petróleo significa operacionalmente una pérdida de recursos para la operación minera.

En consecuencia, no existen costes evitados ni costos diferidos asociados a la infracción.

Por otra parte, consta en el procedimiento de autodenuncia, en el cuaderno de medidas provisionales y en el Programa de Cumplimiento presentado por esta parte, que se han invertido numerosos recursos económicos en hacerse cargo de lo sucedido de una manera

responsable, contratando a profesionales de primer nivel para procurar las mejores medidas posibles.

Adicionalmente, cabe hacer presente que el Programa de Cumplimiento que ha presentado CMTQB S.A. involucra un costo aproximado de \$1.931.600.000 (de pesos chilenos).

c. Intencionalidad en la Comisión de la Infracción

En el mismo sentido, en los comisión de los hechos que motivan este procedimiento no existió una **intención** de derramar petróleo en la Quebrada o de infringir la RCA N° 59/98, siendo una contingencia operacional. En el mismo sentido, la suspensión de la recarga del bofedal se debió a esta contingencia, siendo una consecuencia de la misma.

Por otra parte, en virtud a los principios que informan el *ius puniendi* estatal, la consideración de este criterio debe responder a un estándar más alto que la sola constatación de la infracción.

d. Conducta anterior del infractor

En cuanto a la **conducta anterior** de esta parte, se debe señalar que CMTQB S.A. se ha destacado por procurar cumplimiento legal en sus operaciones y transparencia frente a las autoridades, siendo esta una de las razones de haber procedido a autodenunciarse de forma inmediata.

Asimismo, este procedimiento es el primero que esta SMA ha iniciado en contra de nuestra Compañía sin que se registren sanciones anteriores ante esta SMA.

Finalmente, es necesario considerar que la Compañía no ha sido sancionada por infracciones a los instrumentos que hoy fiscaliza la SMA, durante los últimos 8 años.

e. Conducta posterior y cooperación eficaz

Respecto de la **conducta posterior** a la infracción, se debe considerar que esta parte procedió a autodenunciarse, con fecha 07 de Enero de 2013, al día hábil siguiente a cuando tuvo conocimiento de lo sucedido en Quebrada Blanca, es decir, en apenas tuvo conocimiento del hecho constitutivo de infracción a la

RCA 59/98 que se imputa en este procedimiento. Con esta conducta, se procuró poner en conocimiento a la autoridad y también se procuró poner fin a la descarga de la PTAS y por tanto al derrame de petróleo en la Quebrada. Asimismo, se adoptaron medidas que se consideraron de buena fe adecuadas para hacer frente a los efectos de la contingencia según consta en el Anexo 3 acompañado en el Tercer Otrosí.

Consta en el expediente del procedimiento de Autodenuncia que, el día 08 de Enero, y en base a lo informado por CMTQB S.A. en su Autodenuncia, el Encargado de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó al Jefe de la División de Fiscalización de la SMA, mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 4/2013, que se lleven a cabo las acciones de fiscalización necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos del Art. 41 de la LO-SMA.

Por medio de Memorándum DFZ N° 6 de fecha 15 de Enero de 2013, el Jefe de la División de Fiscalización (S) de la SMA, solicitó la adopción de una serie de medidas provisionales al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, a la luz de los antecedentes que constan en el Acta de Inspección Ambiental levantada por los servicios que concurrieron a la inspección del día 10 de Enero de 2013, a saber, la Dirección General de Aguas (DGA), el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin).

En la referida Acta se informa que el objetivo de la inspección fue constatar los hechos autodenunciados por CMTQB S.A. Es necesario destacar que en dicha Acta **consta la colaboración** por parte de los fiscalizados y el trato respetuoso y deferente hacia los fiscalizadores.

En este contexto, pese a la existencia de filtraciones (que constaban en el Libro de Novedades), no había data de que el petróleo hubiera escurrido por la Quebrada Blanca desde el punto de descarga de la PTAS.

Cabe hacer presente, que la formulación de cargos efectuada por la SMA identifica como infracción el incumplimiento del compromiso contenido en los Considerandos 4.2.2. y 4.2.3. de la RCA N° 59/98 y no otros instrumentos de gestión ambiental.

En este contexto, resulta esencial tener a la vista las acciones y esfuerzos que esta parte ha emprendido desde que se ha producido

la contingencia, parte de las cuales constan en cuaderno de medidas provisionales de este procedimiento.

En esta línea, se contactó a expertos en estas materias como son los profesionales de Fundación Chile, institución reconocida por su experiencia, prestigio y avanzado conocimiento técnico en la materia. Fundación Chile elaboró un Plan de Contingencia, el cual fue acompañado a esta SMA con fecha 22 de enero de 2013, durante la evaluación de la autodenuncia, y en el que se detallaron las medidas y protocolos de contingencia que recomendaban.

El referido Plan, estableció medidas para:

- Eliminación de la fuente
- Identificación de sectores para el acopio temporal de residuos y suelos contaminados
- Medidas de Contención y Plan de Contingencia en caso de precipitaciones
- Medidas de Corrección, Seguridad y Control
- Protocolo de Extracción, Transporte y Disposición de Material Contaminado
- Retiro desde las zanjas de intercepción
- Desde el lecho de la quebrada
- Almacenamiento, Transporte y Disposición del Material Extraído

2. Criterios que adicionalmente debe considerar la SMA

a. Detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del estado

No se ha registrado un **detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.**

b. Buena fe y transparencia con que actuó CMQTB S.A.

El art. 40 letra i) de la LO-SMA, señala que se podrá considera *"Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción"*.

Como hemos expresado, ha quedado manifiesto en este proceso que la Compañía ha actuado con buena fe y transparencia. En efecto, pese a no haberse dado curso a la autodenuncia, la rápida comunicación a este organismo, permitió una rápida reacción de los organismos

del Estado y la adopción de las medidas provisionales, que CMTQB S.A. ha cumplido, según consta en Informes Diarios enviados diariamente a la SMA.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 35, 36, 39, 40 de la LOSMA y demás normativa pertinente, se solicita tener presente los descargos presentados, y en definitiva:

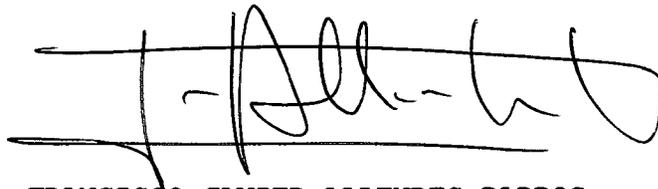
- i) Recalificar la infracción cometida por esta parte como infracción leve.
- ii) Tener presente los antecedentes que se proporcionan en este escrito, particularmente respecto de aquellos aspectos controvertidos, para efectos de la determinación precisa de los hechos.
- iii) Tener presente las circunstancias que permitan ponderar la sanción aplicable, a fin de aplicar la menor sanción que corresponda considerando los criterios señalados en la LOSMA, y todos los antecedentes aportados por esta parte particularmente las medidas que han adoptado para reducir y eliminar los efectos de la infracción como también el Programa de Cumplimiento presentado por esta parte.

PRIMER OTROSÍ: Sin perjuicio de la decisión final de esta SMA, y en atención a los perjuicios que la calificación de la infracción investigada significa para esta parte y a los argumentos desarrollados en lo principal de este escrito, se solicita a UD. pronunciarse específicamente sobre la solicitud de recalificación de la infracción, señalando que los hechos por los cuales se han formulado cargos a esta parte pueden constituir una infracción leve al tenor del artículo 36 de la LOSMA.

SEGUNDO OTROSÍ: Se ruega a UD tener presente en este proceso, tanto por economía procesal como por racionalidad de recursos desde el punto de vista ambiental, los antecedentes aportados por esta parte en este expediente a propósito de su autodenuncia, los antecedentes sobre medidas provisionales impuestas a esta parte que constan tanto en el cuaderno correspondiente de este procedimiento como en Informes de avance en implementación de medidas provisionales enviados diariamente por esta parte. Asimismo, se solicita se tengan presentes los antecedentes aportados en el correspondiente Programa de Cumplimiento.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- Anexo 1 "Descripción funcionamiento del sistema operacional donde se produjo el derrame de FUEL OIL N° 6".
- Plano de la instalación Calentadores Electrolito Planta.
- Anexo 2 "Registro Fotográfico".
- Anexo 3 "Descripción medidas adoptadas post contingencia".
- Informe en terreno realizado por empresa Chance, en que consta el detalle de los trabajos realizados.
- Copia de certificado de sellado emitido por la empresa Mineral Cluster Innovation.
- Plano que ilustra la ubicación de ambos sistemas de Calentadores.
- Balance de masa y calor: Evaluación de Control Volumétrico y Fluctuación de Combustible Líquido Derivado del Petróleo en Instalaciones de Faena TECK "Quebrada Blanca" de 28 de febrero de 2013..
- Plano "Puntos Levantados Notario Público Pozo Almonte".
- Mapa General Área Incidente.
- Plano "Tramos Liberados por FCH con Coordenadas".
- Copia de hoja de datos de seguridad del Combustible FUEL OIL N°6 suministrada por el proveedor COPEC.
- Acta de Constitución Sector Quebrada Maní, de fecha 26 de febrero de 2013, levantada por el Notario Público Suplente don Mario Reveco Peña, de la Notaría de don Enso González González de las localidades de Huara, Pica y Pozo Almonte.
- Acta de Constitución Sector Quebrada Maní, de fecha 27 de febrero de 2013, levantada por el Notario Público Suplente don Mario Reveco Peña, de la Notaría de don Enso González González de las localidades de Huara, Pica y Pozo Almonte.
- Acta de Constitución Sector Quebrada Blanca, de fecha 28 de febrero de 2013, levantada por el Notario Público Suplente don Mario Reveco Peña, de la Notaría de don Enso González González de las localidades de Huara, Pica y Pozo Almonte.



FRANCISCO JAVIER ALLENDES BARROS
Pp COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.